



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**MODIFICATORIA DEL ART. 424 DEL CC. EN  
FUNCIÓN A LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM  
POR PARTE DEL JUZGADOR EN LA OBLIGACIÓN  
ALIMENTARIA A MAYORES DE 18 AÑOS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**Autora:**

**Bach. Maza Monja María Teresa**

**<https://orcid.org/0000-0001-9034-1068>**

**Asesora:**

**Dra. Cabrera Cabrera Xiomara**

**<https://orcid.org/0000-0002-4783-0277>**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2021**

**Aprobación del Jurado:**

---

**DR. IDROGO PEREZ JORGE LUIS**  
**PRESIDENTE**

---

**MG. RUESTA BREGANTE IRMA MARCELA**  
**SECRETARIO**

---

**MG. CUEVA RUESTA WILMER CESAR ENRIQUE**  
**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

Esta tesis está dedicada principalmente a Dios todo Poderoso, por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados en mi vida.

A mi Hermano **HUGO HERNAN MAZA MONJA**, a quien también se la Dedico con todo mi Corazón por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional para lograr las metas y objetivos propuestos.

María Teresa Maza Monja

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios; quien hace que todas las cosas sean posibles y por guiarme en cada etapa de mi vida, a mis excelentes Padres GUILLERMO ESTEREO MAZA PALACIOS Y MARIA TERESA MONJA RAMOS. En su Memoria que desde el Eterno descanso me guían por el camino del bien.

Asimismo, agradezco infinitamente a mis Hermanos JULIO, GUILLERMO, HUGO, JOSÈ, CÈSAR, HOMERO, RICHARD, CONSUELO, MARGOT Y KARINA, quienes son parte fundamental en mi vida, que día a día en el transcurso de cada año de mi carrera Universitaria estuvieron dándome las fuerzas y mucho ánimo. Los Quiero.

A mi asesor, quien me brindo su valiosa y desinteresada orientación en la elaboración de la presente Tesis.

Y a todas las personas que en una u otra forma estuvieron conmigo durante estos cinco años a mi lado apoyándome desinteresadamente para que este sueño se haga realidad.

Gracias a todos.

María Teresa Maza Monja

## RESUMEN

La presente investigación establece como problema la falta de una adecuada determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria a mayores de 18 años, es por ello que se planteó como objetivo principal analizar la aplicación del quantum por parte del juzgador ante la obligación alimentaria y las necesidades que requiere el alimentista, teniendo cuenta que la metodología utilizada es de tipo descriptiva y diseño no experimental, las cuales ayudaron a determinar una población de 50 personas las cuales conformaron como muestra los Jueces civiles de la corte superior de justicia de Lambayeque, Abogados especialistas en derecho de familia, Estudiantes universitarios y Padres de familia. Como resultado se puede señalar lo establecido en la tabla N°1 el cual señala que el 74% de las personas están de acuerdo en que se deba determinar el quantum en la obligación alimentaria, logrando concluir que se llega a establecer que la modificación del art. 424 del CC, ayuda a que el *quantum* se aplique para poder ejercer de manera eficaz la pensión de alimentos a los mayores de 18 años debido a que se determina que en muchas ocasiones por motivos laborales u oficio no pueden tener la obtención de una nota exitosa, generado consecuentemente el retiro de dicha pensión.

**Palabras clave:** obligación alimentaria, quantum, estudios satisfactorios.

## **ABSTRAC**

*The present investigation establishes as a problem the lack of an adequate determination of the quantum by the judge in the maintenance obligation for persons over 18 years of age, which is why the main objective was to analyze the application of the quantum by the judge before the maintenance obligation and the needs that the obligee requires, taking into account that the methodology used is of a descriptive type and non-experimental design, which helped to determine a population of 50 people who made up as a sample the civil judges of the superior court of justice of Lambayeque, Lawyers specializing in family law, university students and parents. As a result, it can be pointed out what is established in table N ° 1, which indicates that 74% of people agree that the quantum in the maintenance obligation should be determined, managing to conclude that it is established that the modification of art. 424 of the CC, helps the quantum to be applied to be able to effectively exercise alimony to those over 18 years of age because it is determined that on many occasions for work or trade reasons they cannot obtain a successful grade, consequently generated the withdrawal of said pension.*

**Keywords:** *maintenance obligation, quantum, satisfactory studies*

## INDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	10
1.1.	Realidad problemática.....	11
1.1.1.	Internacional.....	11
1.1.2.	Nacional.....	12
1.2.	Antecedentes de estudio.....	15
1.2.1.	Internacional.....	15
1.2.2.	Nacional.....	18
1.2.3.	Local.....	21
1.3.	Teorías relacionadas al tema.....	24
1.3.1.	El deber alimentario en la Legislación Peruana.....	24
1.3.2.	Antecedentes del derecho de alimentos.....	25
1.3.3.	Definición del derecho de alimento.....	27
1.3.4.	Sujetos intervinientes en la relación alimentaria.....	31
1.3.4.1.	Al cónyuge.....	32
1.3.4.2.	A los padres.....	32
1.3.4.3.	Al hijo.....	33
1.3.4.4.	A los hermanos.....	33
1.3.4.5.	A los concubinos.....	33
1.3.4.6.	A otros ascendientes.....	35
1.3.4.7.	A otros descendientes.....	35
1.3.4.8.	Al favorecido con el legado de alimentos.....	36
1.3.5.	Prestación alimentaria.....	36

1.3.6. Aplicación de la obligación alimentaria en función a las calificaciones universitarias. ....	38
1.3.7. Obligación alimentaria en función a la nota mínima en las Universidades Privadas .....	38
1.3.8. Los estudios exitosos en la Legislación Peruana. ....	42
1.3.9. Interés superior del niño y del adolescente .....	43
1.3.10. El derecho a los alimentos a la luz del principio constitucional del interés superior del niño y del adolescente .....	47
1.3.11. Criterios en material de alimentos.....	53
1.3.11.1. En el Pleno Jurisdiccional de Distrital Civil y Familia 2016-Huancavelica. ....	53
1.3.11.2. Expediente N.º299-2001-02005-JP-FC-0148 .....	57
1.3.11.3. Casación N.º1338-2004 Loreto.....	59
1.4. Formulación del problema .....	62
1.5. Justificación e importancia.....	62
1.6. Hipótesis.....	64
1.7. Objetivos.....	64
II. MATERIAL Y METODO .....	65
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	65
2.2. Población y muestra. ....	65
2.3. Variables, Operacionalización. ....	67
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad. ....	69
2.5. Procedimientos de análisis de datos. ....	70
2.6. Criterios éticos.....	71
2.7. Criterios de Rigor Científicos .....	72
III. RESULTADOS .....	73
3.1. Presentación de los resultados.....	73



3.1.1. Instrumentos de recolección de datos, fiabilidad y validez .....	73
3.1.2. Características generales de la muestra de estudio.....	74
3.1.3. Gráficos de los resultados .....	75
3.2. Discusión de los resultados.....	85
3.3. Aporte práctico .....	93
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	97
REFERENCIAS.....	99
ANEXOS .....	105

## I. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico, a través del Código Civil (en adelante, CC), en su artículo 424, prevé como uno de los supuestos para que la obligación a prestar alimentos continúe vigente, pese a que el hijo o hija soltero(a) haya llegado a la mayoría de edad, cuando el mismo esté realizando de forma exitosa estudios destinados a obtener una profesión u oficio.

Nótese que el dispositivo glosado refiere que en caso de que un hijo de 18 años pretenda exigir alimentos al obligado o continuar beneficiándose, debe de cumplir con acreditar su soltería y estar cursando estudios “exitosamente”; empero, no se atribuye a nivel legislativo definición alguna ni tampoco se enumera qué aspectos el juez deberá tener en cuenta o, al menos, qué criterio tiene que seguir, a efectos de determinar si se encuentra frente a un alimentista que esté efectuando estudios de manera satisfactoria.

El hecho de que exista una carencia en su definición no ha sido óbice para que los administradores de justicia ante un proceso, por ejemplo, de exoneración de alimentos puedan identificar cuando están ante el escenario descrito en el párrafo anterior, pues, como se examinará más adelante, a nivel jurisprudencial hay decisiones que han abordado su contenido.

Entonces, lo que se busca con el presente trabajo es realizar un análisis a lo que se debería entender por “estudios exitosos” desde la perspectiva de la doctrina y jurisprudencia, siendo que para tal caso corresponde, en principio, estudiar algunas figuras que van a permitir tener mayor comprensión sobre el tema propuesto, como son los antecedentes, alcances de los alimentos, quiénes pueden, según la normatividad vigente, beneficiarse con los mismos, entre otros puntos, finiquitando con las sendas conclusiones.

Además, se reflexiona sobre los siguientes puntos: ¿cómo se determina la obligación alimentaria de los alimentistas mayores de 18 años de edad?, ¿el sistema jurídico dota o no de criterios al juez para que pueda fijar el

quantum?, ¿se puede equiparar al favorecido con los alimentos o alimentista con el “acreedor alimentario” ?, ¿se puede extraer como regla que los estudios exitosos serían o no la nota aprobatoria y elementos periféricos que circundan al acreedor alimentario?, entre otros.

## **1.1. Realidad problemática**

### **1.1.1. Internacional**

El derecho de familia se basa en la misma coherencia, ya que es un elemento necesario para todos y gracias a estos efectos una persona puede sobrevivir. También podemos afirmar que es un elemento importante de un hombre desde el principio y que el propósito moral de sus padres o familiares es la conciencia cuando lo ha sido.

Durante la última década, se han producido cambios significativos en los marcos regulatorios nacionales e internacionales que rigen el control de los alimentos, la seguridad alimentaria y el comercio de alimentos. La adopción del Codex Alimentarius como fuente de normas alimentarias internacionales por el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) en 1995 ha sido una de las influencias recientes más importantes en la reglamentación alimentaria en todo el mundo, y puede verse como un reconocimiento de la creciente globalización de la producción y el comercio de alimentos. Los brotes mundiales de enfermedades transmitidas por los alimentos, con la concomitante atención de los medios de comunicación y la abierta preocupación de los consumidores, también han despertado un interés sin precedentes en el control y la regulación de los alimentos y en las infraestructuras a nivel nacional que rigen la seguridad alimentaria.

Se llega a establecer que en el derecho romano sufrió una importante evolución en todas las instituciones jurídicas y sociales, por lo que es realista referirse a la audiencia para la conservación y presentación de la decisión del

juez, lo encontramos en el Digesto 25, 3, 5, 10, donde prueba que negarse a confesar, el perpetrador será demandado independientemente de su inteligencia; pero si no están asegurados, se verán obligados a respetar el castigo comprando y vendiendo ropa", resumiendo y simplificando el proceso para agilizar el proceso y resolver disputas, reduciendo así los medios de prueba, se lo fueron y se acortó el plazo.

Toma en cuenta que, desde el inicio de las Naciones Unidas, el acceso adecuado a los alimentos se ha establecido como un derecho individual y una responsabilidad que recae sobre todos. Pues frente a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece que todo ser humano tiene la facultad de poder vivir de manera adecuada, bajo el bienestar de la familiar, la salud y la alimentación.

Es así que se llega a establecer que esta aplicabilidad en la legislación colombiana, lo determina en el art. 133 del Código del Menor analiza que se entiende por alimentación, el alojamiento, la vestimenta, la atención médica, la recreación, la formación y la educación o instrucción extensiva de los menores. La pensión alimenticia incluye la responsabilidad de proporcionar a la madre los gastos del embarazo y el parto.

En el ordenamiento jurídico argentino en el art. 372 del Código Civil estipula: "La provisión de alimentos, que corresponde a la condición del receptor de la vida, es necesaria para la vivienda, la habitación y el vestido, y también para la supervivencia de las enfermedades". Sin embargo, Chile ha demostrado que los alimentos que se les da para sobrevivir se dice que es suficiente según su condición social o para sobrevivir, si es menor de edad, incluirá: educación, vivienda, recreación, etc.

### **1.1.2. Nacional**

En la legislación peruana durante mucho tiempo se han presentado graves problemas de índole económica, social, política y valorativa, que han creado

una situación de incumplimiento de las penas de seguridad alimentaria, apareciendo de otra manera, violando los derechos de personas como los niños. Las niñas y adolescentes, y sus padres en este grupo y el propio estado merecen protección, por lo que la Ley Suprema analiza que son los padres quienes tiene toda la responsabilidad de poder cuidar a sus hijos, aun si viven separados bajo el mismo techo o por diferentes motivos proporcionando alimentos, educación, ayuda a los niños.

El ordenamiento jurídico, a través del Código Civil (en adelante, CC), en su artículo 424, prevé como uno de los supuestos para que la obligación a prestar alimentos continúe vigente, pese a que el hijo o hija soltero(a) haya llegado a la mayoría de edad, cuando el mismo esté realizando de forma exitosa estudios destinados a obtener una profesión u oficio.

Pues las normas para imponer restricciones al incumplimiento de los productos alimenticios tienen como objetivo que los deudores sean obligados en función al pago del cumplimiento de la obligación alimentaria. Por tanto, se puede constatar que, en general, son estándares válidos, ya que provienen de una institución competente y justa, ya que el propósito que se persigue con el cumplimiento de la patria potestad frente a los padres en relación con el menor no puede describirse de otra manera.

Se sabe que en caso de las menores de edad la necesidad es presumida, por cuanto aún no están en condiciones necesarias para desempeñar actividades económicas que les permitan obtener ingresos, de tal manera que ello cubra sus necesidades básicas como vestimenta, salud y educación, y todo aquello que resulte imprescindible a efectos de asegurar que estas personas crezcan y se desarrollen dentro de un ambiente físico y psicológico; en tal sentido, estos deben ser beneficiados con una pensión de alimentos por parte del obligado a prestarlo, salvo que este demuestre de forma indubitable que carece de posibilidades o cuyo cumplimiento implique poner en riesgo su propia subsistencia.

Entonces, ¿qué sucede con aquellos que se encuentren beneficiados con una pensión de alimentos, ya sea por una sentencia o un acta de conciliación extrajudicial, que han cumplido los 18 años?, para tener la respuesta a la pregunta formulada, es importante analizar el artículo 483 del CC cuyo segundo y último párrafo establece:

En el caso de los menores, cuyo padre o madre fue puesto por orden judicial, deja de aplicar cuando alcanza la mayoría de edad. Sin embargo, si la condición requerida persiste ya sea por una incapacidad que tenga la persona, podrá solicitar el cumplimiento de esta obligación.

Dicho artículo contempla el cese de la obligación de alimentos en aquellos hijos que ya dejaron atrás la calidad de adolescente, dado que al haber alcanzado la mayoría de edad se concibe que están aptos de desarrollar una actividad laboral que les posibilite cubrir sus necesidades. Empero, de igual forma, se observa que la referida obligación puede subsistir a pesar que el hijo tenga 18 años y siempre que sea soltero, en dos únicos escenarios, estos son: i) aquellos que adolecen de incapacidad física o mental cuyo estado esté demostrado, o ii) todo aquel que esté cursando con éxito sus estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años.

Los alimentos, como se indicó, continúan hasta los 18 años cuando el menor llega a obtener la capacidad de ejercicio, por lo que su estado de necesidad ya no puede presumirse, ya que ello solo se da en menores de edad, constituyendo regla general, empero, esta puede admitir excepciones y, por consiguiente, aun siendo mayores puede ser exigible el cumplimiento de la obligación alimentaria al progenitor, según lo hemos visto líneas arriba.

Repárese que el presente trabajo solo aborda al segundo supuesto, esto es, la subsistencia de proveer alimentos para hijos de 18 años que sigan estudios correspondientes a una profesión u oficio de forma exitosa.

Así mismo conforme a la ley, los requisitos establecidos por la obligación alimentaria subsista hasta los 28 años de edad, en caso de que los hijos sean mayores de 18 años, en donde se acredite de forma fehaciente que el acreedor alimentario y este siga de manera exitosa sus estudios, de acuerdo a lo que hace mención el artículo 424 del CC; de lo descrito denota, entre otro supuesto, que la pensión de alimentos, acordada mediante un acta de conciliación extrajudicial o fijada por medio de una sentencia, cesaría cuando el favorecido sea mayor de edad, vale decir que dicho cese es declarado mediante sentencia derivado de un proceso de exoneración de alimentos iniciado por el deudor alimentario, o esta puede, de ser el caso, permanecer siempre que el referido acreedor demuestre el cumplimiento de los requisitos ya mencionados.

En ese mismo sentido, se tiene presente que la norma no resulta del todo clara, dado que no contempla de manera expresa las situaciones que darían lugar a entender, al operador jurídico o al justiciable, cuándo el alimentista se encuentra en el supuesto de estar estudiando una carrera profesional o técnica que sea exitosa, por lo que ante esta duda de por sí válida planteada, resulta necesario recurrir al sector doctrinario y a la jurisprudencia a efectos de saber qué debemos entender por “estudios exitosos” y tener una mejor noción sobre el mismo, no sin antes dedicar unas líneas en torno a las notas aprobatorias en el Perú.

## **1.2. Antecedentes de estudio**

### **1.2.1. Internacional**

Torrea (2016). En su investigación titulada, La Pensión Alimenticia de los hijos mayores de edad, el cual llega a establecer:

Como principal problema la falta de una determinada pensión alimenticia frente a los hijos mayores de edad, es por ello que el objeto de la investigación de esta parte es el reconocimiento de las

condiciones necesarias para el otorgamiento de los derechos de pensión alimenticia a favor de los hijos adultos, es por ello que se desarrolló desde una metodología explicativa desarrollando así el derecho alimenticio, el régimen alimentario y entre otros puntos relevantes que ayudo a concluir que ya que no es una obligación incondicional e ilimitada modificar la acción a favor de los menores, ya que la ingesta de alimentos, es una obligación legal en donde una persona da lo necesario para que otra pueda sustentar, cuyo favor varía según los sujetos.

Paniagua (2017), en su investigación titulada: La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad: Ni estudio Ni trabajo, el cual señala lo siguiente:

Que unos de los principales problemas que surgen en España es el análisis de la pensión alimenticia otorgados a los hijos mayores de edad que no ejercen algún trabajo o no realizan estudios superiores, es por ello que nace el objetivo principal que es determinar en que circunstancias se deba aplicar una pensión alimenticia a los hijos mayores de edad, así mismo se tiene en cuenta que la metodología utilizada es de tipo exploratoria el cual permite concluir que desde el principio, más que valor, los términos del matrimonio y las alegaciones de pensión alimenticia representan una relación específica, sin embargo, estas alegaciones son la base y por lo tanto, al nacer, en el matrimonio, las partes involucradas son los propios cónyuges.

De la Guerra (2017), en su investigación titulada, La pensión de alimentos cuando el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo, lo cual determina lo siguiente:

Es un problema fundamental el que no se logre deslindar el pago de una pensión alimenticia a los hijos cuando aún convive bajo el mismo techo del padre, es por ello que se planteó como objetivo principal realizar una reforma al art.7 del Código Orgánico de la Niñez con el



objetivo de fija una adecuada pensión al hijo que convive con el padre, para ello se desarrolló con una metodología de campo que ayudo a determinar cómo población a la ciudad de Babahoyo y como muestra a 100 pobladores de dicha ciudad, cabe resaltar que se ha tomado en cuenta el origen del derecho alimenticio, la pensión alimenticia y entre otros aspectos fundamentales que ayudo a concluir que los entrevistados y los encuestados afirman que tienen derecho a cuidar a un niño o adolescente, pero el control parental debería ser el mismo.

Naranjo (2019), en su investigación titulada, El derecho de alimentos dentro de la legislación ecuatoriana y el código de la niñez y la adolescencia, el cual señala:

Como problema principal el cómo determinar si un hijo mayor de edad deba tener derechos alimenticios en la legislación ecuatoriana, es por ello que se plante como objetivo principal el análisis del derecho alimenticio en la legislación ecuatoriana, para ello se tomó en cuenta una metodología de investigación descriptiva el cual ayudo a determinar cómo población a la ciudad de Guayaquil con una muestra especifica de 100 familias; El desarrollo de los alimentos voluntarios, el análisis de las pensiones alimenticias y entre otros aspectos fundamentales ayudaron a establecer la siguiente conclusión que desde 1938, año en que se creó el primer Código de Menores en nuestro país, no se ha abordado adecuadamente el tema de la protección de las leyes y los derechos del niño.

Aparicio (2018), en su investigación titulada, Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos mayores en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia, señala que:

Que en al actual código civil español aún no se ha logrado solucionar los pleitos familiares sobre la pensión alimenticia, es por ello que la presente investigación establece como objetivo estudiar desde una perspectiva pormenorizado la actual regulación del derecho alimenticio,

desde una metodología analítica teniendo como muestra los documentos procesales de pensiones alimenticias; La investigación desarrollo un marco teórico mediante el análisis del elemento de la determinación de necesidad y la Irrenunciabilidad de los derechos alimentarios, lo cual ayudaron a concluir que A lo largo de este trabajo, hemos podido observar que, a pesar de los grandes esfuerzos de la teoría y la jurisprudencia para determinar el contenido del cuidado de los hijos, aún no ha sido posible crear un concepto uniforme. Siguiendo mi investigación y experiencia como abogado en ejercicio, he optado por definirlos en los siguientes términos: Está dirigido, por un lado, al nivel de vida de la familia que estaba hasta el momento del colapso y por otro lado, la nueva situación económica que surge en torno a los padres e hijos.

### **1.2.2. Nacional**

Asencio y Ledesma (2017), en su investigación titulada, criterios jurídicos empleados por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca al emitir sentencias que definen de manera directa lo que se entiende por “Estudios Exitosos” en el año 2015-2016, llega a establecer que:

Que uno de los problemas que existe frente a los estudios exitosos es determinar cuál sería la nota correspondiente para establecer la existencia de estos estudios considerados exitosos, para ello se establecido como objetivo principal en análisis de la normal para determinar cuando son exitosos los estudios, para ello desarrollo una metodología descriptiva teniendo en cuenta una población de 30 expedientes judiciales y una muestra de 20 sentencias emitidas por Corte Superior de Cajamarca; Se tiene como parte del marco teórico el análisis del derecho alimenticio, su naturaleza jurídica y sus características las cuales permitieron concluir que el entorno legal actual el término "estudio exitoso" es de gran importancia ya que

depende de si el joven que realiza el estudio es capaz de continuar con él o tiene que dejarlo para trabajar. Los Criterios legales utilizados por los jueces de la Corte Suprema de Cajamarca son de dos tipos: el criterio legal de carácter físico y criterios de carácter procesal.

Ore (2015), en su investigación titulada, el Derecho Alimentario del Hijo Extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del Juzgado de Paz Letrado de Lima – 2015, analiza:

La existencia del problema que nace frente a la existencia de un hijo extramatrimonial y su derecho alimenticio en su mayoría de edad, lo cual se planteó como objetivo principal el dar a conocer que los derechos fundamentales de un hijo matrimonial son iguales a los del extramatrimonial, es por ello que para la adecuada investigación se tomó en cuenta una metodología de tipo descriptiva, teniendo una población a los juzgados de paz letrado de lima y como muestra a 20 expedientes judiciales; Es importante reconocer que mediante el análisis del derecho alimenticio y los derechos fundamentales de los hijos se logró establecer un adecuado marco teórico permitiendo así concluir que las características de las demandas alimentarias que se presentan cuando el hijo tiene mayor de 18 años, deban ser reconocido por la ley que contiene aspectos legales que protegen, promueven y garantizan el pleno ejercicio de los derechos, aunque hemos asumido que enfrentamos dificultades para hacer cumplir estas leyes.

Quispe (2017), en su investigación titulada, el interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria, reconoce que:

En la actualidad jurídica peruana el problema de los derechos alimenticios nace al momento de determinar el quantum de la pensión, es por ello que se presenta como objetivo principal el análisis de la pensión alimenticia en la normatividad peruana, teniendo así una

metodología de tipo explicativa que ayudo a establecer una muestra de 75 especialistas en el derecho civil; cabe resaltar que mediante el análisis del régimen alimenticio, los derechos fundaménteles de los hijos y entre otros aspectos conformaron el marco teórico que genero la siguiente conclusión que es necesario la importancia de la institución familiar desde su comprensión como derecho fundamental y su influencia interna y externa ante la violación de la obligación de los responsables de atender esta necesidad básica es por ello que en el caso de una regla independiente, debemos examinar cuidadosamente los ingresos de los acusados .

Arévalo (2018), En su investigación titulada, el requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establece que:

En el ordenamiento jurídico peruano existe la problemática en determinar en qué circunstancias se deba realizar una exoneración de alimentos, es por ello que se ha establecido como objetivo principal en análisis de los obstáculos para una adecuada variación, prorrateo y exoneración de alimentos, para ello se ha utilizado una metodología descriptiva teniendo una población de 180 abogados especialistas en derecho civil y una muestra de 25 especialistas; El análisis del art. 565-A del CPC y el derecho alimenticio formaron parte del marco teórico que ayudo a concluir que la comprensión que tienen que aportar las fuerzas del orden y los involucrados en la justicia enfrentan obstáculos políticos y económicos para lograr la justicia, lo que resulta en la mejora de que la responsabilidad alimentaria activa complacidamente su derecho de accionar y recibe protección judicial efectiva de sus reclamos de reducción, sin la necesidad de avanzar inseparablemente en el pago de la pensión.

Quispe (2015), en su investigación titulada, el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en el primer juzgado de paz letrado del distrito judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014, llega a determinar que:

El principal problema que existe en un proceso de alimento es el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, es por ello que se ha creído conveniente establecer como objetivo principal determinar los efectos que ocasionan el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, para ello que ha desarrollado una metodología explicativa con una población de 80 casos judiciales, teniendo en cuenta que el derecho de familia, el derecho alimenticios conformaron parte del marco teórico que ayudaron a concluir que los actuales padres no se hacen responsable por la alimentación de sus hijos, llegando a perjudicar la vida familiar, así como el desarrollo de la sociedad y del país, de la misma forma, es necesario sensibilizar sobre la responsabilidad parental para construir y fortalecer los lazos familiares, en beneficio de los padres adolescentes protegiéndolos y asistiéndolos en sus necesidades básicas.

### **1.2.3. Local**

Pérez (2018). En su investigación: Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales, determina que:

Existe una falta de aplicabilidad de los criterios legales para la determinación de la pensión alimenticia en los procesos judiciales el cual genera que la presente investigación establezca como objetivo principal el análisis de la eficacia de los criterios legales para la adecuada determinación de la pensión alimenticia, aplicando una metodología de tipo descriptiva, con una población y muestra de 50 especialistas en el derecho civil; el cual concluye que un juez es una

persona capaz de determinar la pensión alimenticia y que corrige la interpretación de las normas legales, porque muchas veces no garantiza y no cubre las necesidades básicas para su desarrollo físico y psicológico; porque son parte de las responsabilidades parentales que los padres tienen para con sus hijos.

Díaz y Díaz (2016), en su investigación titulada, el plazo prescriptorio de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables, llega a establecer que:

Que el principal problema de la investigación nace a través de la falta de un plazo prescriptorio en los procesos de pensión alimenticio, es por ello que se plantea como objetivo principal el análisis de la normatividad jurídica peruana, con una metodología descriptiva y una población de 65 especialistas en el derecho de familia; El análisis del derecho alimenticio, las obligaciones y deberes de los padres conformaron parte del marco teórico que ayudó a concluir que el cuerpo legal para el mantenimiento del derecho de familia es el más importante y del pasado, ya que los procesos de divorcio suelen ser discutidos con paradojas, así como con el tiempo exagerado que debe ejercer la madre o la persona obediente. Derecho ante o fuera de los tribunales, porque si se dan las condiciones necesarias no se dejará pasar mucho tiempo y por tanto se podrán evitar leyes que generen inseguridad e inestabilidad jurídica, por lo que por prescripción se debe garantizar la paz y la seguridad.

Chaname (2018), en su investigación titulada, adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del código civil, llega a asegurar que:

Que en el estado peruano no existe una eficacia jurídica frente a las obligaciones alimenticias de los padres, es por ello que se ha establecido como objetivo principal el análisis de la regulación de los procesos alimenticios, con una metodología de tipo explicativa y con

una muestra de 55 abogados especialistas en el derecho civil, realizando el análisis de la norma de los derechos fundamentales del niño y adolescentes conllevando así a la conclusión que de acuerdo con los criterios incluidos en el art. 481 del Código Civil, pues en ausencia de un cambio en este, no se permitirá el asentamiento adecuado y proporcionado frente a los emparentados a favor del hermano menor, por lo que no existen regulaciones adecuadas para el asentamiento en el art. 481 de nuestro Código Civil.

Chucchucán y Saldaña (2018), en su investigación titulada parámetros que debe seguir el juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”, llega a determinar que:

Que los operadores de justicia no presenten una idea estable frente a la figura de los estudios exitosos, es por ello que se plantea como objetivo principal la determinación de una nota promedio ante las Universidades, para ello se aplicó una metodología descriptiva, logrando concluir que los estudios considerados "exitosos", pues cabe señalar que el énfasis principal a nivel nacional son las diversas formas de manejo de alimentos, por lo que este estudio busca una solución para quien tiene un derecho legal en esto y puede encontrar disposiciones para Código Civil, especialmente el Derecho de Familia.

Flores (2019), en su investigación titulada, El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en el proceso de exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad, señalando que:

El principal problema de la investigación es determinar cuál sería la circunstancia predominante para la exoneración alimenticia de los hijos en su mayoría de edad, es por ello que se ha establecido como objetivo principal el análisis de la normatividad peruana frente a los derechos fundamentales del hijo, realizándolo con una metodología de tipo explicativa, con una población de 50 abogados especialistas en el derecho alimenticio, cabe resaltar que el análisis del derecho de familia,

el código civil y las obligaciones de los padres permitieron concluir que el Código Civil no tiene una regulación específica de procesamiento de alimentos ya que la pensión de alimentos es solo hasta 28 años que nos dice la norma, pero se puede extender indefinidamente.

### **1.3. Teorías relacionadas al tema**

#### **1.3.1. El deber alimentario en la Legislación Peruana.**

Los alimentos es una de las figuras legales más importantes y, por qué no decirlo, la utilizan principalmente los acusados de derecho de familia. y esto es fácil de probar ya que existen una serie de reclamos de alimentos, así como aumentos, disminuciones, excepciones, cancelaciones o distribuciones interpuestos por las autoridades competentes de acuerdo con estos 545 ante el Juzgado de Paz para conocer de estos juicios del Código Procesal Civil (en adelante CPC) del artículo 96 del Código de la Niñez y la Adolescencia; y en algunos casos, al tratarse únicamente de solicitudes de alimentos, pueden ser procesadas en el Juzgado Civil de Familia si se proponen acumulativamente con la solicitud principal de divorcio o separación, de conformidad con el artículo 483 CPC.

Ahora, en términos sencillos, los alimentos es todo aquello que una determinada persona (deudor alimentario) está obligado por ley a proveer o suministrar en favor de otra persona (acreedor alimentario), a efectos de garantizar la subsistencia y manutención de este; esto se traduce en vestimenta, alimentos, habitación, educación y otros.

La obligación alimentaria, a primera vista, se podría decir que reside esencialmente en el vínculo parental por mandato expreso del artículo 474 del CC; sin embargo, ello no siempre es así, en razón a que existen situaciones no previstas en el dispositivo antes citado, en la que también puede prestarse alimentos entre personas que no son familiares, por



ejemplo, los ex convivientes, los hijos alimentistas, al favorecido en un legado de alimentos, al ex cónyuge perjudicado en un divorcio, siempre y cuando se cumpla con acreditar los supuestos que exige el artículo 350 del CC en su segundo párrafo y entre otros. (Gaitán, 2014)

### **1.3.2. Antecedentes del derecho de alimentos**

La doctrina determina que el origen de las condiciones de necesidad en el ámbito de la nutrición, que se dan en la red familiar, se remonta a la época romana; Es decir, los primeros signos de responsabilidad en el sustento se encuentran en lo más histórico de la sociedad romana. En este contexto, Barriga (2014) señala que el origen del derecho a la alimentación se remonta al derecho romano, donde este derecho solo incidía en el litigio. El deber de alimentar a los familiares se remonta a la época cristiana, porque el padre de Familia no solo tenía derechos sobre las personas bajo su gobierno, sino también responsabilidad a su favor. Según el derecho romano, el derecho a la alimentación, la habitación, el vestido y los gastos médicos se manifiesta en los hijos y nietos, descendientes separados y antepasados.

En esa misma línea, Mejía (2017) menciona, entre otros derechos respecto a sus antecedentes históricos, también lo toma en consideración Persia, donde prevaleció el sistema patriarcal, el dominio absoluto del hombre sobre la mujer en la familia, la poligamia y el uso generalizado de epílogos. Los jefes de familia se esforzaron por brindar a sus hijos valores que forman una educación física y mental para que pudieran vivir como soldados en las mejores condiciones. Esto garantiza una buena protección de sus áreas.

Así mismo la responsabilidad del mantenimiento en la India fue impuesta por ellos mismos, debido a su creencia religiosa de que se puede llegar al paraíso mediante la presencia de herederos en la tierra. Por otro lado, según la ley griega, especialmente en Atenas, el padre estaba obligado a mantener y educar a la descendencia, según lo permitiera el deber o la ley; tenían el mismo deber de proporcionar alimento a su descendencia como prueba de la

validez de la descendencia, y su deber cesó solo cuando el padre alentó su prostitución. En la ley de los papiros, a menudo se discute la obligación del esposo de mantener a la esposa, y el derecho de una viuda o esposa divorciada a recibir manutención hasta que se renueve la dote.

Es así que, según la legislación alemana, la deuda alimentaria es más que una obligación legal que es consecuencia necesaria de la constitución familiar; Sin embargo, hay casos en los que el origen de la relación está representado por relaciones no familiares, así, en el caso de una donación universal, el donante es el responsable del mantenimiento de la cena. Sin embargo, en la ley feudal, también Existe un deber de mantenimiento entre Dios y el vasallo, e incluso a nivel familiar está ligado a la verdad del orden feudal. Finalmente, introdujo el derecho canónico de varios tipos de responsabilidades para el apoyo externo, estableciendo un criterio amplio que, aunque se ha discutido la mayor parte de su fundamento, prevalece en el derecho moderno.

En el Derecho Romano, el deber de cuidar a los hijos y nietos no se encontraba fuera del sistema legal tradicional y dentro de las creencias extraordinarias de los cónsules hasta la época real. Inicialmente, solo los individuos del hogar estaban sujetos a los derechos de los padres, pero a fines del siglo II d. de J.C. El derecho de pensión alimenticia se otorgó a los descendientes difuntos y, mediante intercambio, a los descendientes.

Respecto a nuestra legislación, el instituto jurídico de los alimentos si bien en principio se encontraba reconocido en el Código Civil de 1852, no obstante, no se contemplaba su definición. Recién con el derogado Código Civil de 1936, promulgado el 2 de junio de 1936 mediante Ley N°8305, en su artículo 439 se reguló, por primera vez, con el siguiente texto, alimentación significa todo lo necesario para la vida, la vivienda, el vestido y la atención médica de acuerdo con la posición social de la familia. Comer también incluye la formación de los contribuyentes y su desarrollo profesional como menor.

Luego de ello, se promulgó, a través del Decreto Legislativo N.º295, el 24 de julio de 1984, el actual Código Civil, cuyo artículo 472, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30292, publicada el 28 de diciembre del 2014, regula una definición mucho más amplia respecto al Código anterior, agregando que también deben ser considerados alimentos: la capacitación de trabajo, asistencia psicológica, recreación y los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto; asimismo, se suple el enunciado: “según la posición social de la familia” por “según la situación y posibilidades de la familia”.

Conforme a lo establecido en el Código Civil. Artículo 472.- Definición. Según las circunstancias y oportunidades familiares, se entiende que la alimentación es fundamental para la alimentación, el hogar, el vestido, la educación, la orientación y formación laboral, el apoyo médico y psicológico y la recreación. Costos desde la concepción de la madre hasta la etapa posparto.

Posteriormente, el Código de los Niños y Adolescentes, promulgado en junio de 1993, modificado por Ley N° 27337, del 2 de agosto del 2000, en su artículo 92 prescribe, de igual modo, la definición de alimentos, el cual no dista mucho a lo establecido por el CC. Finalmente, el desusado texto constitucional de 1979 a diferencia de las anteriores cartas constitucionales consagró en su artículo 6 que el derecho y deber, entre otros, de alimentar a los hijos le corresponde a los padres; regulación que se mantuvo incólume con la Constitución Política vigente.

### **1.3.3. Definición del derecho de alimento**

En el sector doctrinario nos topamos con desiguales y cuantiosas acepciones respecto a la institución familiar de alimentos; empero, a nuestro criterio, resaltaremos las más importantes y las que se asemejan a lo establecido por el artículo 472 del CC.

Así, Ramos (1999), define que la ley puede exigir que una persona busque a otra, lo cual es necesario para que ella sobreviva o viva una vida modesta de acuerdo con su estatus social, lo cual es necesario, y es necesario al menos para vivir, vestuario, salud, movilidad, educación básica y cobertura de algunos negocios u oficios.

Gómez, citada por Morales (2015), no hace referencia que el término alimentos es el derecho de determinadas personas en caso de necesidad a solicitar la pensión alimenticia de los hijos, que están obligados a prestar por orden de ley o por acuerdo de las partes o de un tercero, como el mayor que decida sobre retención.

Al respecto, el estado de necesidad al que se refiere la citada autora se entiende como aquella situación en la cual un sujeto de derecho no goza de herramientas o instrumentos necesarios para desenvolver una actividad de naturaleza laboral y, por ende, no puede generar ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más apremiantes o poder destinarlo a la compra de sus alimentos para atender a su subsistencia.

La existencia de este estado puede darse si el beneficiario de la pensión alimenticia es menor de edad porque no necesita prueba alguna por tal condición por la asunción de un orden natural derivado de su situación de persona en fase de desarrollo, o si el adulto tiene trastornos físicos o mentales debidamente probados, o cuando un esposo o esposa no puede trabajar o satisfacer sus necesidades debido a un divorcio o nulidad.

En ese orden de nociones, Varsi (2012), nos ilustra indicando que el estado de necesidad depende de la necesidad, dependiendo de su necesidad, no puede complementar su mantenimiento en sí. Esto da como resultado que el solicitante de alimentos sea un joven, una persona mayor, una persona discapacitada, una persona discapacitada o una persona desempleada. Agregó que el artículo 294 del Código venezolano establece que "la entrega

de alimentos implica la imposibilidad de proveer lo necesario". Necesidad significa reconocer el derecho a existir como primer derecho innato.

Rentería, citando a Montero (2016), se puede determinar que los alimentos incluyen: comida, ropa, habitación y ayuda en caso de enfermedad. En relación a los menores, la dieta incluye los costos necesarios para brindarles un oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias sexuales y personales.

Sobre esta definición, corresponde destacar que los alimentos como bien acota el autor no solamente suponen el término propiamente dicho, sino que se extiende más allá de su significado, esto es, todo lo imprescindible y vital para el ser humano que le ayude a sobrevivir. Esta institución jurídica de índole sustantiva no solo engloba lo indispensable para vivir, sino adicionalmente aquello que contribuya al desenvolvimiento de una vida digna del favorecido con la pensión de alimentos.

Por otro lado, el término "alimentos" tiene un significado mucho más amplio, pues, según lo reconoce el artículo 472 del Código Civil y el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, comprenden lo necesario para el sustento de cada persona, en donde se vea involucrada la habitación, el vestido, la educación, así como también la salud o los gastos que se generan por un embarazo, como también el cuidado de la persona y la enseñanza que tiene el menor ante una carrera profesional o un oficio.

Al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 2016-2004, caso Correa Condori, en su fundamento jurídico 16, indica que se cree que la dignidad del individuo es el respeto por sí mismo del hombre después de todo, una base que debe estar presente en todos los esquemas de acción social del estado, proporcionando una base constitucional para sus políticas, porque el respeto a la dignidad en el estado de bienestar es básicamente bueno para la gente se refiere al logro de la calidad.

Por otro lado, debemos entender por un derecho nacido del estado de derecho es un derecho secreto, adquirido por la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad, al que la persona necesitada (llamada acreedor de élite o vecino) debe ser ayudado por una otra persona (llamada deudor o deudora). (Alimentos), proporcionar los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas hasta cierto punto de acuerdo con su situación legal y las necesidades del deudor y las perspectivas financieras del obligante (Mejía, 2017, p. 102).

De lo ampliamente glosado, permite concluir que los alimentos se concibe como todo lo necesario que permitan el sostenimiento y subsistencia del ser humano, no limitándose únicamente a los alimentos, y a su vez es un deber impuesto por ley a un sujeto denominado alimentante, quien está obligado a proveerlos de todos los medios (ya sea en dinero, especie o de manera mixta alimentos de primera necesidad o víveres, pues no olvidemos que el artículo 484 del CC autoriza al obligado de facilitar los alimentos en forma diferente al pago de pensión de alimentos, siempre y cuando existan motivos especiales justificados) que contribuyan a la supervivencia del alimentista quien por sí solo no puede suministrarse y, por tanto, sus necesidades básicas se vean satisfechas.

El derecho a exigir los alimentos recae en la obligación del parentesco, en el matrimonio y entre personas que no son exclusivamente familiares. Nótese que, por lo dicho, la ley se considera la fuente de la pensión alimenticia ya que está contenida en el artículo 475 del CC, que establece claramente que los descendientes y ascendientes, hermanos y cónyuges se deben pensión alimenticia.

Sin ánimos de generar confusión, si bien la concubina(o) cuya unión de hecho se haya terminado por decisión unilateral y el hijo alimentista pueden solicitar pensión de alimentos en atención a los dispositivos legales 326 y 415 del CC, lo cual evidencia una obligación legal; no obstante, dichos supuestos no encajan en la figura del matrimonio ni parentesco. Ahora, así

como existe una obligación legal también el sistema jurídico prevé la voluntad como fuente de obligación alimentaria; es decir, el mandato no proviene de la ley, sino que surge espontáneamente en favor de un individuo con quien no se encuentra obligado; y ello lo visualizamos en la figura del legado de alimentos, contemplado en el artículo 766 del CC.

A efectos de complementar, es preciso indicar que, para arribar al monto de la pensión alimentaria, en caso de solicitarse vía judicial, el sistema jurídico dota de ciertos criterios al juez para fijar el referido *quantum*, esto son, el estado de necesidad de quien los pide explicado extensamente en párrafos antecedentes y las posibilidades económicas de quien debe prestarlo.

En dicho criterio debe considerarse también que el obligado esté en condiciones de proporcionar alimentos, sin afectar o poner en riesgo su existencia, se tiene en cuenta si el alimentante tiene otras cargas familiares o si sufre de alguna incapacidad física o mental.

#### **1.3.4. Sujetos intervinientes en la relación alimentaria**

En el trabajo académico, por ejemplo, se hace referencia al abogado Campana (2003) como un “alimentista” y un “alimentario” (p. 375), sin olvidar al erudito educador Aguilar (2008).” Y prefiero llamarlos acreedor y alimentario, antes de estas explicaciones, se ha encontrado que el autor no explica sus razones que le permitieron separarse de la palabra "carácter"; Sin embargo, creemos que la base de la respuesta es el hecho de que el grupo no debe asociarse con alguien a quien le guste cazar, pues nuestro CC, en su artículo 415, controla los derechos de autor del niño como persona que no ha sido Aprobada. o emitido en la corte en honor de un padre y su hijo adoptivo.

Se cree que tiene un impacto en la obtención de alimentos y en no ver sus vidas en riesgo; Hay un enfoque diferente al "prestamista de pensión alimenticia" (que muchos llaman un incentivo), que es conocido por su padre, o tiene una historia que afirma que el padre es, por lo tanto, fraudulento.

Bueno, ya ha hecho, decimos, la definición correcta, todavía tenemos que identificar quiénes en nuestro sistema legal son algunos de los sujetos que se beneficiarán de los alimentos.

#### **1.3.4.1. Al cónyuge**

El matrimonio obliga a los cónyuges a cumplir con los deberes mutuamente asignados, a saber, la fidelidad, la convivencia y la asistencia, como lo demuestran los artículos 288 y 289 CC; Y es que con base en la última tarea mencionada, se justifica el derecho mutuo a la alimentación entre los cónyuges, pues con la ayuda del informe citado por Zara y Gallegos (2015) y el argumento argumentado por Bollinger, entendemos que, como material y apoyo moral, cada cónyuge se deben proporcionar otros cuidados personales en caso de enfermedad o discapacidad. (p. 136)

Un claro ejemplo de la obligación a comentar es la obligación regulada en el artículo 291 del CC, según el cual la obligación de manutención económica de la familia corresponde al otro cónyuge sin perjuicio del otro cónyuge si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente a las tareas del hogar y el cuidado de los niños y el apoyo mutuo que se deben el uno al otro se vuelve.

#### **1.3.4.2. A los padres**

Según el artículo 474 CC, los descendientes son mutuamente excluyentes de sus descendientes; En este caso, los acreedores de alimentos son los padres y los deudores de alimentos son los hijos. Dicha regulación es razonable y consistente, ya que, dado que los padres en última instancia tienen que nutrir y criar a sus hijos, cuando crezcan también necesitan proporcionar alimentos a los padres cuando se encuentran en una situación en la que no pueden sobrevivir por sí mismos.



#### **1.3.4.3. Al hijo**

Nuestra Carta Magna vigente, en el segundo párrafo de su artículo 6, observa que es deber y derecho de los padres alimentar, criar y proporcionar seguridad a sus hijos; En este contexto, cabe señalar que el derecho a la prestación por hijo está respaldado constitucionalmente.

Ahora bien, los niños necesitan beneficiarse de la alimentación, mientras aún son niños, si no están sanos, deben poder hacer actividad física, como explicamos en los párrafos anteriores, estás empleado con éxito en una profesión u oficio hasta los 28 años o sufres de trastornos físicos o mentales debidamente documentados.

#### **1.3.4.4. A los hermanos**

Al igual que los cónyuges, descendientes y descendientes, los hermanos también deben mantenerse entre sí de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 474 del Código Civil. Sin embargo, el artículo 93 del Código de la Niñez y la Adolescencia reconoce una obligación no recíproca que, en el caso de un hermano mayor, surge a favor del hermano menor cuando sus padres están ausentes o desconocen su lugar de residencia. En las situaciones descritas por los medios normativos antes mencionados, se incluyen tanto los hermanos de la madre y el padre como los que son solo parte de la madre o del padre.

#### **1.3.4.5. A los concubinos**

En el ámbito de derecho de familia se diferencia el *concubinatio strictu sensu* (unión de hecho propia) y el *concubinatio en sentido amplio o lato* (unión de hecho impropio). Respecto al *primero*, encontramos su definición en el primer párrafo del artículo 326 del CC, esto es, lo cual se realiza independientemente del marido y la mujer y libre de impedimentos matrimoniales para realizar tareas tales como fines matrimoniales y en la medida de lo posible inicia una sociedad inmobiliaria que está sujeta a la regla de propiedad comunitaria.

Aplicable, si tales uniones han durado al menos dos años consecutivos; y referente al *segundo*, está contemplada en el penúltimo párrafo del artículo objeto de comentario cuando indica que es aquella unión de hecho que no cumpla con las condiciones reconocidas en el primer párrafo del citado artículo, siendo que a esta unión se le priva de producir efectos patrimoniales, pues solamente se le permite al concubino perjudicado recurrir a la vía procedimental correspondiente para hacer valer la acción de enriquecimiento indebido.

Por ello es preciso citar la *Casación N° 4320-2015 Lima*, de facto clasifica a un sindicato en: a) su propio sindicato de facto, aquél que cumple con todos los requisitos para producir efectos legales; B) Unión de facto inadecuada, aquella que no reúne los elementos o requisitos para su reconocimiento oficial, es decir, cuando una de las dos personas tiene prohibido el matrimonio. Por otro lado, estos últimos se clasifican en puros (cuando desconocen el estado de impedimento conyugal) e impuros (cuando al menos uno de ellos conoce el impedimento).

También la Casación No. 1924-2014 Lambayeque, que establece: “Para su reconocimiento se debe observar lo siguiente: i) la unión voluntaria de hombres y mujeres; ii) ausencia de discapacidades maritales; iii) aspirar a alcanzar metas y realizar deberes similares a los del matrimonio; iv) un período de al menos dos años consecutivos”. Obligatorio, si la unión de facto carece de alguno de los requisitos anteriores, nos encontraríamos ante una unión de facto en un sentido más amplio o más amplio.

De acuerdo con el tercer párrafo de dicho artículo, la pensión alimenticia sólo surge en sentido de facto sindical, ya que esta es la conclusión a la que se llega cuando dice: además de los derechos que goza el régimen de propiedad en la comunidad.

Desde luego, conforme lo mencionamos *a priori*, la única unión de hecho que da lugar al nacimiento de una sociedad de bienes sujeta a este régimen es la

que cumple con todas las condiciones que exige el primer párrafo del artículo 326 del CC, esto es, *strictu sensu*.

En ese mismo orden de ideas, quien debe ser beneficiado de ser el caso con una pensión de alimentos es aquel concubino(a) que ha sido abandonado por el otro, es decir, que el alejamiento en ambos se haya dado producto de una decisión unilateral, lo cual constituye entre otra causal de conclusión de unión de hecho. Así, la unión de facto termina con muerte, ausencia, mutuo consentimiento o decisión unilateral, según lo previsto en el tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil.

#### **1.3.4.6. A otros ascendientes**

Investiga un caso en el que un abuelo solicita pensión alimenticia al nieto, siempre que puede dársela. Si bien es cierto que un hombre debe proporcionar alimento, según la ley, a su hijo; Sin embargo, esta situación ocurrió cuando, por ejemplo, el hijo del prestamista (abuelo) había fallecido y, por lo tanto, no se podía reclamar la protección.

#### **1.3.4.7. A otros descendientes**

Se sabe que, en principio, el progenitor respecto a su hijo está obligado a facilitarle alimentos a su favor, pero ¿qué sucede en el escenario donde el padre por razón de no encontrarse en óptimas condiciones o por el hecho de que este ha fallecido no pueda cumplir con dicho deber? Frente a tal hecho, el acreedor alimentario (nieto) deberá, en caso de no existir otros obligados con preferencia legal (la referida aclaración se realiza debido a que el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescente establece que, en caso de ausencia o desconocimiento de los paraderos de los padres, los obligados a prestar alimentos, como primer orden de prelación, son los hermanos mayores) pedir alimentos al abuelo.

#### **1.3.4.8. Al favorecido con el legado de alimentos**

Según lo dispuesto en el artículo 756 del Código Penal, el testador puede disponer de uno o más de sus bienes o parte de ellos como acto de liberalización y como herencia. En base a esto, se debe decir que la masa hereditaria del causante es válida, adquirida ya que la primera es la parte invisible (ilegible) de la herencia, es decir, se reserva solo los descendientes válidos, no se puede incluir.

La segunda se refiere a la fracción de herencia prevista por la ley que, en el caso de herederos responsables, puede disponer libremente el testador; Al respecto, se puede concluir que la herencia de manutención prevista en el artículo 766 del citado Código se obtiene únicamente por voluntad del testador, negando su nacimiento por orden de orden legal, como en otros casos de prelación, como miembro de la familia relevante. Para proporcionar alimentos a una persona no calificada o incluso si tienen tal calidad, el sistema legal no funciona a su favor en materia de alimentación.

A manera de ejemplo, podemos citar que el testador *podrá disponer libremente un tercio de sus bienes* cuando tiene hijos y otros descendientes o cónyuge, *podrá disponer de la mitad de sus bienes* cuando solo tenga padres u otros descendientes y *dispondrá de la totalidad de sus bienes* cuando no tenga cónyuge, hijos, descendientes, padres o ascendientes, conforme lo señala los artículos 725, 726 y 727 del Código Civil, respectivamente.

#### **1.3.5. Prestación alimentaria**

El contenido de la responsabilidad de la manutención familiar se regula como una ventaja. La persona relacionada debe comprar al destinatario, cuando se encuentre en una posición legal, una determinada cantidad o cantidad de bienes y servicios. (López, 2011, p. 179)

En el artículo 1613 Esboco de Freitas distingue entre alimentos naturales y civiles. La primera (Alimenta Naturalia) solo es necesaria para tratar

enfermedades relacionadas con la alimentación, la vivienda, la vestimenta y los proveedores. Los civiles (Aliments Civilia) cubren todos los costos anteriores, así como los costos educativos, culturales, sociales y morales. (Senado, 2017)

Los alimentos civiles o congruos son aquellos que les permiten comer con humildad según su condición social. Considerando el estatus social de quienes buscan alimentos y quién debe proporcionarlos; la ropa, las habitaciones, la educación, otros, deben estar en consonancia con estas circunstancias.

Cabe señalar que la alimentación uniforme no tiene el supuesto de lujo y abundancia, sino que como beneficiarios buscan una vida digna y humilde en las circunstancias y circunstancias, con el fin de mantener su estatus adquirido.

Los alimentos no pueden usarse como un medio para participar en la bendición del protector, y mucho menos para recibir su riqueza. Los alimentos (también los congruos) es proporcionada por un anuncio de consulta requerido. El benefactor es el que se necesita, no el que busca compartir las nuevas ganancias o ingresos del benefactor (Varsi, 2012). Los alimentos no se conceden *ad utilitatem*, o *ad voluptatem* sino *ad necessitatem* (Washington, 2012, p 532).

Por último, si bien nos referimos a que los alimentos reales, que han sido desarrollados para mantenerlos en el estado en que se desarrollan, en el caso de los jóvenes por nacer, su determinación debe tener en cuenta el estatus familiar histórico-económico y social, o "la historia histórica de esa clase". Permite continuar el proceso en el que se está identificando (biológico o adoptado)." (Áman, 2015).

En consecuencia, creemos que cualquier materia tiene la facultad de buscar el reconocimiento de un monto único, cuyo alcance se describe en este

artículo y que es consistente con la protección total de una persona en particular y la protección del bien del Estado.

### **1.3.6. Aplicación de la obligación alimentaria en función a las calificaciones universitarias.**

La respuesta a esta interrogante nos va a permitir saber a partir de cuánto una nota se consideraría como aprobatoria en nuestro país y, por tanto, con base a ello, ¿se podría afirmar que un alumno estaría cursando sus estudios exitosamente?, dicha aseveración aún resultaría muy prematuro hacerlo, puesto que, como veremos más adelante, se tienen en cuenta además otros criterios para arribar a la conclusión de que un alimentista mayor de edad y soltero esté estudiando una carrera u oficio de manera exitosa.

Bien, el sistema de evaluación en las Universidades a nivel de pregrado como San Martín de Porres (USMP), San Ignacio de Loyola (USIL), Alas Peruanas (UAP), Nacional Federico Villareal (UNFV), Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Ricardo Palma (URP), Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), la de Lima (UL) la nota mínima aprobatoria final de cada curso matriculado es 10.5 equivalente a 11; mientras que en la Universidad Privada del Norte (UPN) es 12 y en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC) es 13, entendiéndose que si los alumnos de dichas Casas de Estudio obtienen un 11 de calificación final en una asignatura lo desaprobarían.

### **1.3.7. Obligación alimentaria en función a la nota mínima en las Universidades Privadas**

Reglamento para estudiantes de la Universidad de San Martín de Porres a partir de 2016. Artículo 8. - Los estudiantes están obligados a esforzarse por obtener óptimos resultados académicos.

La escala de calificación es vigesimal, de cero (00) a veinte (20) y la calificación mínima (11). Cuando se promedien las calificaciones promedio, se otorgará la mitad (1/2) puntos a favor de los estudiantes

Reglamentos de Estudiantes de la Universidad San Ignacio de Loyola. Artículo 15.- La tasa de notas fluctúa. La tasa mínima de aprobación para el curso es el grado 11. Todas las calificaciones de evaluación, tomadas individualmente o en grupos, se redondean a un número entero. En este sentido, una calificación con un punto decimal igual o superior a 0.5 se redondeará a la siguiente unidad más alta a favor del alumno; que notas decimales menos que, redondeadas a la siguiente unidad baja.

Asimismo, los puntos del plan de evaluación (media de evaluación permanente, examen parcial, examen final y nota final de la asignatura) se redondean por completo 0.5 calificación igual o mayor que cualquier parte decimal, que será redondeada a la siguiente unidad más alta a favor del estudiante; que notas decimales menores que, redondeadas a la siguiente unidad baja.

Reglamento de estudios de pregrado de la Universidad Alas Peruanas a partir de 2018. Artículo 52 - Las calificaciones de los exámenes se gestionan mediante un sistema vigesimal. Para aprobar la asignatura se requiere una calificación mínima de al menos 11,00 puntos.

Al establecer el promedio final, el cálculo restante de cinco décimas (0.5) o más debe considerarse como un asunto a favor del estudiante.

Guía del Estudiante 2018 de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Federico Villareal. Artículo 108.- El proceso de evaluación es completo y continuo. En las tareas académicas establecidas en el plan de estudios, determina el nivel de desempeño de los logros de aprendizaje del alumno. Las calificaciones son del 01 al 20, el mínimo aprobado es el grado 11, los estudiantes que abandonen el curso serán

calificados con cero (00), a menos que aprueben algún examen o calificación, calificaciones con fracciones de 0.5 o más son otro entero | se redondeará toda la nota. Restar fracciones decimales hasta 0.49.

Reglamento de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Artículo 48.- El profesor informará a los estudiantes sobre los criterios de elegibilidad utilizados en el plan de estudios que se imparte al inicio del semestre. Las calificaciones se muestran en una escala de cero a veinte. Nota Excepto en el décimo caso, las fracciones de medio punto o más se elevarán al número entero más alto sin dividir las fracciones. La calificación mínima para aprobar para cada promedio de calificaciones o promedio de calificaciones es de once.

Reglamento de Evaluación del Estudiante de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UNMSM. Artículo 12.- El sistema de clasificación de la asignatura es la vigesimal, de cero (0) a veinte (20); Considere once (11) como calificación mínima para aprobar. Cuando una nota contiene una fracción de 0.5 o más, se redondea solo al promedio anterior, al promedio final. Los estudiantes que obtengan un promedio de calificaciones final de menos de once (11) serán considerados reprobados en el curso.

Reglamento General de Estudios de la Universidad de Lima de 2016. Artículo 48.- El sistema de calificaciones es único para todas las materias que se imparten en la Universidad de Lima. Incluye una escala de 00 a 20. La licencia mínima es el grado 11. Al calcular el promedio de la tarea académica, cada fracción es igual a 0.5 o más. Los exámenes intermedios y finales se combinan con el número más alto.

Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Privada del Norte de 2019. Artículo 26.- Escala de Calificación. a) En el proceso de calificación se utiliza la escala vigesimal de 0 a 20 puntos, siendo el mínimo aprobatorio 12 puntos.



Reglamento de los estudios básicos de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas a partir de 2019. 2. Tipo de estudio: Dictado, calificación, participación y evaluación. - 2.4. Sistema de clasificación. - La calificación es invisible. Se requiere una calificación de 13 puntos para aprobar la asignatura.

La nota mínima aprobatoria en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “De Comercio Exterior” (ADEX) es 11; en el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI) es 10.5; en el Instituto Cultural Peruano Norteamericano (ICPNA) es 14 y en el Instituto Tecnológico IDAT es 13.

Reglamento Institucional 2015-2017 del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado “De Comercio Exterior”. Artículo 41.- Actualmente la institución cuenta con 2 currículas vigentes ante el Ministerio de Educación:

a. Por asignaturas (vigente hasta el 2016-II)

b. Carrera Modular (rige a partir del 2015-I)

a. Currícula por asignaturas: La escala de calificación es vigesimal. La nota mínima para aprobar asignaturas es de once (11). Solo para la media final de la asignatura se tiene en cuenta una fracción de la mitad de los puntos a favor de los alumnos

Reglamento Interno de Alumnos del SENATI. Artículo 19.- De las revisiones. Escala de evaluación, en la que se analiza que la escala de evaluación a utilizar en el SINFO-SENATI es vigesimal (de 0 a 20). Esta escala se denomina Estándar y se aplica a todos los módulos / cursos que se desarrollan. Las calificaciones expresadas en números enteros se tienen en cuenta y se redondean al número entero más cercano con un solo decimal. La nota mínima para aprobar es de 10,5.

Guía del estudiante 2018 para el programa de inglés para jóvenes y adultos de ICPNA. IV. Sistema de evaluación. 1. Notas y promedios: La evaluación es permanente. La puntuación mínima para aprobar es 14 en la escala vigesimal, que es 80 en la escala centesimal. Esto se logra sumando tus calificaciones parciales para el logro de los objetivos de aprendizaje Presentación de tu proyecto (según el curso) y sus exámenes finales.

Reglamento del Estudiante 2018-2020 del Instituto Tecnológico IDAT.

Por ende, la nota final mínimamente aprobatoria de cada curso matriculado va a depender de la Universidad o Instituto en el cual se esté realizando estudios, pues, como se ha visto, en algunos casos te exigen 10.5 o 11 y en otros 12, 13 o 14, lo que denota que en determinados Centros de Estudios no hay uniformidad en cuanto a calificaciones aprobatorias.

#### **1.3.8. Los estudios exitosos en la Legislación Peruana.**

Para Aguilar (2008), determina que el término éxito no es una joya, sino una condición para el trabajo de la alimentación, de lo contrario sería muy fácil caer en esta hipótesis. La norma se justifica por el entendimiento de que una carrera requiere compromiso y tiempo además del costo de estudiar. Debido a esto, el alumno no tiene la oportunidad de dedicarse a un trabajo que le genere ingresos suficientes para asistir al curso.

Se observa que el autor en cuestión no da una definición precisa de éxito en el contexto de estudios profesionales o empresariales, sino que se centra más en las circunstancias que sustentan la obligación de tener hasta los 28 años; Es decir, por alguna razón, el entrevistado debe seguir cediendo al beneficiario el puesto que compartimos, pues se entiende que todo aquel que estudia para ajustarse a una carrera profesional o técnica, o que estudia en una academia. Para prepararse para la próxima aplicación y entrar a la casa de estudio deseada, se requerirá un trabajo incansable, de manera que quien tenga la fuente de ingresos tenga poco tiempo para dedicarlo al trabajo.

Ahora, con lo indicado no pretendemos afirmar que sea físicamente imposible para un universitario estudiar y trabajar, sino que el argumento compartido está orientado a explicar el hecho que justificaría la permanencia de la obligación de prestar alimentos para hijos e hijas solteros mayores de 18 años.

Asimismo, por su parte Mosquera, citada por Gómez (2016), Sostiene que esto debe dejarse en manos de un juez discrecional, y señala que, en este sentido, se debe ver un estudio exitoso de quienes obtuvieron calificaciones por encima del promedio por parte del contribuyente.

Lo anotado en precedencia evidencia que, por estudios exitosos, según la autora, se debe entender a toda situación en el que el acreedor alimentario obtiene calificaciones mayores al promedio. Sin embargo, nos asalta la siguiente duda: ¿a partir de cuánto una nota es sopesada aprobatorio?; pues, según lo analizado en líneas anteriores, algunas universidades como institutos exigen que la calificación final de cada curso matriculado sea 10.5, 11 o, en algunos casos, 12, 13 o 14, entonces, por estudios exitosos, siguiendo el criterio glosado, se comprenderían aquellas que sean altas a dichas notas.

Bajo este pensamiento, si un alumno de 19 años y soltero aprobaría con un puntaje mínimo en un Instituto no estaría en posibilidades de exigir que la obligación alimentaria subsista, por citar, ante un proceso de exoneración iniciado por su progenitor, ya que este debe ser superior al mínimo.

### **1.3.9. Interés superior del niño y del adolescente**

La Convención sobre los Derechos del Niño, en el párrafo 1 del artículo 3, establece que cualquier medida que adopten las instituciones de bienestar públicas o privadas, los tribunales, los órganos administrativos y los órganos legislativos en relación con los niños deberá tener en cuenta el bienestar básico del niño.

En el derecho internacional, cobra relevancia lo dispuesto en las relaciones internacionales, pues allí se ha establecido que el niño goza de una protección especial y cuenta con las oportunidades y servicios que la ley y otros servicios le brindan para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera sana y normal y bajo ciertas condiciones de libertad y dignidad. Cuando se aprueba una ley con este fin, el interés superior del niño es primordial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos nos explica en el ISN que en la protección de los derechos del niño y en la toma de medidas para lograr esta protección es determinante el principio del interés superior del niño: "La dignidad humana, su desarrollo es alentado, y se realiza todo su potencial.

Vemos que ISN se basa en el futuro, pero es importante e influyente en relación con todas las agencias gubernamentales y, a su vez, con la sociedad en su conjunto.

Conforme a ello, la CIDH ha dicho que el principio rector del interés superior del niño, refleja, en la sociedad que el menor de edad es tutelado activamente por el estado, y es este último también, quien debe otorgar los mecanismos necesarios, para su protección.

Por lo tanto, cuando hablamos de ISN, nos enfrentamos al principio de que en caso de conflicto de poder o en una situación en la que los derechos de los niños o niñas se vean afectados de otra manera, estos deben primar.

Como nuestra cultura es conocida por la niñez y la adolescencia, acepta las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, y la principal razón para aceptar la Convención es que los niños del mundo son cosa muy vulnerable, sobre violaciones a los derechos humanos, por lo que se necesita una protección especial, por lo que el Gobierno parte de personas que conocen sus derechos humanos, económicos, sociales y culturales, y los derechos de la niñez y la adolescencia.

Rubio (2006), ha sostenido que, en base a la divergencia entre los derechos civiles y políticos, es que se ha llegado a avanzar doctrinariamente en este aspecto, pues los diferentes doctrinarios, han separado ambos derechos y enmarcan dentro de los civiles, a los Derecho Humanos y dentro de los otros, a los derechos culturales; ambas teorías, aportan la distinción entre la naturales iusnaturalista y positivista.

Si bien resulta importante la división reseñada por Rubio Llorente, considero que todos los derechos enunciados en el Código de los Niños y Adolescentes, vinculan con mayor razón al legislador y a todo orden público, como normas supremas y/o fundamentales bajo el principio constitucional del interés superior del niño como normas de ejecución inmediata, tanto más si los derechos y libertades fundamentales están en sí mismos relacionados con todas las autoridades públicas y son una fuente directa de derechos y obligaciones, y no meros principios programáticos.

Tampoco los derechos exigidos por la *interpositio legislatoris*, aunque no se produzcan, son meras recomendaciones de fuerza legal; Tener siempre contenido normativo que se pueda aplicar desde la propia Constitución y que se pueda aplicar, de ser necesario, ante cualquier jurisdicción (Prieto, 2007).

Con estas perspectivas queda claro, que el juez debe afrontar estos nuevos paradigmas, por los cuales, tanto la protección y cuidado especial de los niños y adolescentes deben tutelarse bajo la faz de que el niño y adolescente es titular de sus propios derechos que deben ser respetados, y hacerlos respetar, frente la familia, el Estado y la comunidad (Weinberg, 2002, p. 50)

El juez, no debe de perder la objetividad de los derechos de los niños y adolescentes, garantizando en cada caso en particular su dignidad y su libertad en el ejercicio pleno de sus derechos, que le corresponderían como a todo ciudadano, respetando las etapas de su desarrollo bio sicosocial.

Las definiciones o interpretaciones de los derechos de los niños y adolescentes, deberá trazarlo el juez bajo el principio constitucional del interés superior del niño, garantizándole las reglas mínimas del debido proceso, debiendo ser oído cuando corresponda, respetando y valorando sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Así, Mujica (1999), Por supuesto, las enseñanzas sobre la colección no son solo información; Sin embargo, como hemos dicho, el Perú es un tratado de derechos humanos, como país registrado. Por otro lado, es importante señalar que, aunque en la CDN es claro mencionar los beneficios para el niño (en adelante ISN) en algunos casos, no revela los detalles ni los parámetros. Para entender bien el punto de su historia, tenemos que explicárselo a Baeza.

Partiendo de la idea de que los derechos enunciados, vinculan con mayor razón al legislador y todo orden público, como normas supremas y 10 fundamentales bajo la tutela de derechos, se debería dotar a los menores de mecanismos y medios para que puedan ejercer libremente sus derechos, de tal manera que se les reconozca la titularidad autónoma de sus derechos y el poder sobre ellos. Sin embargo, lograr tal cosa significaría un mayor gasto público, inversión que no se ha hecho en nuestro país, toda vez que en la realidad los niños han sido reducidos a ser vistos como una cosa, susceptible de ser apropiados.

Desde una perspectiva de igualdad, donde la protección y cuidado especial de los niños y adolescentes se hace bajo el perfil de que éstos son los únicos titulares de sus propios derechos que les corresponden como a todo ciudadano, se debe desterrar la idea de que el niño y adolescente es un mero medio de información para el juez, por lo que este último deberá de considerar y evaluar oportunamente -frente a una contravención u otra situación que involucre el derecho de un menor- los intereses del menor, interpretando sus derechos con base en el principio del interés superior del

niño, de tal manera que garantice en cada caso en particular la libertad de ejercerlos plenamente.

El juez, por cada caso donde logre identificar una contravención a la normativa jurídica por ende le toque interpretar tales derechos, deberá estar consciente de la influencia de su decisión en la preparación, desarrollo y crecimiento del menor como parte del futuro prometedor de la sociedad, correspondiéndole por lo tanto, dotar de fuerza a los derechos de los menores, que demande finamente la disposición de todo un Estado por respetar sus conductas, expresiones y decisiones, buscando siempre la efectividad de los derechos del menor en su mejor interés.

#### **1.3.10. El derecho a los alimentos a la luz del principio constitucional del interés superior del niño y del adolescente**

Como nos recuerda Borda (2003), en términos de solidaridad humana, impone un deber moral de ayudar a los necesitados, "un deber que aumenta cuando se necesita un familiar cercano. La institución jurídica que permite imponer la obligación de acudir en ayuda de los familiares necesitados se denomina alimentos.

Esto, como mencionó Zannoni (2013), se relaciona con el hecho de que la alimentación tiene una finalidad de bienestar, porque encarna "el principio de solidaridad familiar ante situaciones imprevistas que puedan comprometer la existencia física de uno de los integrantes y impedir, de forma indirecta o permanente, obtener los fondos necesarios para asegurar esta subsistencia.

A partir de esto podríamos conceptualizar la pensión alimenticia como un deber legal impuesto a una persona para asegurar la existencia de otra<sup>16</sup>, deber que en el caso de los padres hacia sus hijos es impuesto por el artículo 6 de la Constitución, disposición de la Ley Fundamental que especifica: la seguridad de sus hijos ". Según el artículo 481 del Código Civil, la asunción de la obligación de manutención se configura a partir de tres elementos: a) el estado

de necesidad del acreedor, b) las posibilidades económicas a quien debe brindar, c) las normas legales que señalan el mantenimiento de obligaciones.

En relación con este último punto, es necesario enfatizar que, como dijo la Corte Constitucional: el propósito de aprobar la pensión alimenticia se fundamenta en el deber constitucional de asistir a la familia, por lo que la base para su aprobación no es de carácter. ingresos de los contribuyentes, sino para proporcionar una alimentación adecuada (ropa, educación, salud, transporte, entretenimiento, etc.) a quienes gozan del derecho a la alimentación a través de los lazos familiares. (STC N.º 00750-2011-PA/TC)

En este punto, debemos discutir el problema que surge en la vida cotidiana, porque, como sabemos, la ley regula la vida de las relaciones sociales y todos los casos que se deben intentar regular para buscar la armonía y la paz social; Antes de desarrollar este punto de nuestro trabajo, pasemos a un caso hipotético:

Un día, Theodora y Julián decidieron espontáneamente acordar el monto de la pensión alimenticia para la hija menor, la misma que habían fijado en doscientos cincuenta nuevos soles. El acto de reconciliación se llevó a cabo el 8 de julio de 2011 frente al Centro de Reconciliación. Desde la fecha de firma del referido convenio, Julián no ha cumplido con la obligación asumida, razón por la cual Teodora presentó una solicitud para la ejecución del mencionado convenio a principios de este año.

Ante estos hechos, ¿cuál es la respuesta que debe dar un juez? ¿Debería limitarse a resumir casos en lo dispuesto en los artículos 688 y 690-C del Código de Procedimiento Civil?, Es decir ¿Se entenderá la obligación en ejecución como cualquier deuda, es decir, independientemente de la naturaleza de la ley, de dónde proviene la deuda? De esa forma, ¿el albacea deberá realizar algún trámite necesario para exigir el pago de la pensión alimenticia en beneficio de su hijo menor de edad, sin poder utilizar las restricciones legales para satisfacer el pago de la pensión alimenticia?



El artículo 7 de la Ley núm. 26872 especifica que ciertos requisitos o determinaciones relacionadas con los derechos disponibles de las partes son materia de conciliación. Al respecto, las disposiciones normativas mencionadas precisan que, en lo que respecta a la familia, las acciones relacionadas con la manutención, visita, posesión, así como las que se originan en la relación familiar y en relación con las cuales las partes son libres, son conciliatorias.

El derecho a la pensión alimenticia no es una cuestión conciliada, sin embargo, el monto en el que debe garantizarse este derecho puede ser determinado libremente por las partes y, por lo tanto, puede conciliarse válidamente con el monto de la pensión.

En consecuencia, cuando un nombre tiene un título ejecutivo en un convenio de pensiones alimenticias, la prueba de ese nombre no se hace cumplir mediante la aplicación técnica de los procedimientos administrativos contenidos en el Código Civil, a partir del cual las partes acordaron rescindir el monto del convenio de fianza. En este caso, existen dos condiciones de incumplimiento: por un lado, la persona que recibe la pensión alimenticia se desembolsa cuando se le concede una pensión (pensión alimenticia); por otro lado, se crea una deuda para beneficiar a un pensionado que no ha sido pagado (pensiones devengadas).

El autor Monroy (2013), también se refiere a que cuando el título de ejecución contiene un contrato de mantenimiento, la ejecución de dicho título no puede limitarse a la aplicación mecánica de las normas del procedimiento de ejecución contenidas en el Código de Procedimiento Civil, porque en dicho acuerdo las partes deciden sobre el acuerdo. aumentar la pensión. En este caso, el incumplimiento tendrá dos connotaciones: por un lado, el beneficiario de la pensión alimenticia se ve privado de la recepción oportuna de una pensión (pensión alimenticia); por otro lado, se crea una deuda a favor del beneficiario por las pensiones impagas (pensiones devengadas).

Llegados a este punto, debemos preguntarnos si el proceso de ejecución puede lograr que se cumplan ambos aspectos del incumplimiento de la ley de

conciliación de alimentos. En otras palabras, lo que requiere el albacea del procedimiento de conciliación de la pensión alimenticia: el pago oportuno de la pensión alimenticia, es decir, el hecho de que el deudor cumpla con las obligaciones de pagar la pensión alimenticia en forma mensual o solo solicite que se calcule la pensión alimenticia, independientemente de que vencen por presentar una solicitud de ejecución o las que caduquen próximamente.

Si nos decidimos por la última opción (cancelar la pensión alimenticia acumulada), cada vez que se generen nuevas pensiones calculadas, se debe iniciar un nuevo procedimiento de ejecución, que se repetirá sucesivamente siempre que exista la obligación de proporcionar la pensión alimenticia. Asumir que esta función no solo atentaría contra la dignidad del menor deudor (artículo 1º de la Constitución), como afirma Tapia (2013), porque no se puede respetar la dignidad cuando la satisfacción de una necesidad básica está condicionada por el proceso judicial y la voluntad de la persona obligada a satisfacerlos, pero también contra el interés superior de los menores.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que “todos los casos que involucran a niños son procesados por agencias sociales o privadas, sociales o individuales, tribunales, jurisdicciones, agencias de aplicación de la ley. O, el propósito principal a ser considerado es lo que es mejor para el niño.” También afirma que los miembros de los estados están trabajando para brindarle al niño el cuidado y el cuidado necesarios para su vida, teniendo debidamente en cuenta los derechos, responsabilidades de sus padres, tutores y otras personas responsables, medidas y reglamentos razonables.

Asimismo, el principio internacional mencionado anteriormente ha afirmado que “Naciones Unidas reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida como medio de bienestar para su desarrollo físico, mental, espiritual, intelectual y social”. En este sentido, Miranda argumenta, por ejemplo, que los padres u otras personas interesadas en el niño tienen la gran responsabilidad de proporcionar, dentro de los límites de las posibilidades y las condiciones económicas, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño. Por

lo tanto, es responsabilidad de las Naciones Unidas tomar las medidas adecuadas para garantizar que los fondos sean pagados por los padres y otras personas que tienen la responsabilidad financiera del niño.

En el ordenamiento jurídico interno, el principio constitucional de protección del interés superior de la niñez y adolescencia, tal como lo señala la Corte Constitucional, es el contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Norma Básica en la medida en que determina que la comunidad y el Estado específicamente proteger a los niños de la adolescencia.

Ahora, el intérprete supremo de la Constitución STC no. 03744-2007-PZZ / TC expresó sobre el contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior de la niñez y la adolescencia que “en todo proceso judicial en el que deba establecerse la violación de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia, los tribunales deben buscar una atención especial y prioritaria en su procesamiento”.

Es decir, dicho cuidado “debe ser especial si el niño, niña o adolescente aún no ha entrado en el proceso, pero tiene características únicas y especiales en relación con los demás, de modo que además del desenlace del caso, un trato escrupuloso y se debe procurar el respeto de sus derechos durante el juicio.”; También debe ser una prioridad, ya que el interés superior del niño, niña y adolescente tiene prioridad en las acciones estatales sobre aquellas decisiones judiciales en las que sus derechos están en juego.

Por tanto, el juez debe aplicar la ejecución del acto de conciliación de la pensión alimenticia (Gómez, 2013, p. 19) con el fin de respetar el artículo 1º de la Constitución y el interés superior de los menores. Por tanto, debe entenderse que la paz de subsistencia es un derecho inaccesible, el derecho a la subsistencia y que, si bien se permite la conciliación, se limita únicamente a la cantidad y forma. Por lo tanto, el proceso de aplicación de la ley de conciliación de alimentos debe significar el pago oportuno de la manutención y el pago de la manutención calculada.

En cuanto al pago de las pensiones, el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil indica que el juicio ha terminado, con base a propuesta de las partes, el secretario judicial practicará el pago de las pensiones e intereses devengados calculados a partir del día siguiente a la notificación de la solicitud en el libro de distribución anticipada. A partir de la liquidación, se aprobará el traspaso al deudor por un plazo de tres días y con o sin su respuesta, el juez acordará.

De acuerdo con la citada norma, luego de agotado el trámite, es decir, se toma una decisión y hay impagos de pensiones calculadas, continuamos con la preparación de su liquidación e intereses para futura ejecución sobre la que se introducirán, ante la resistencia del deudor por manutención.

Para llegar a un arreglo, las partes primero deben formular su propuesta, es decir, deben indicar el monto que el demandado debe pagar como pensiones calculadas, si es la propuesta del demandante y si fue presentada por el demandado, deberá indicar el monto que cree que realmente necesidades. Con base en la propuesta, el oficial del caso continuará realizando la liquidación, la cual será puesta en conocimiento de las partes, quienes podrán, si así lo desean, observarla dentro de los tres días siguientes a la remisión, con o sin observación del juez y tiene el deber de aprobar el acuerdo.

Una vez que aprueba la liquidación de pensiones acumuladas, ésta solo puede ser impugnada apelando la resolución por la que fue aprobada. Por tanto, la solicitud es un acto que solicita el pago del monto liquidado.

El artículo 689 del Código de Procedimiento Civil establece que "la ejecución se produce cuando la obligación contenida en el título es verdadera, explícita y exigible". Disposición normativa que en caso de ejecución de actos conciliatorios deberá ser interpretada de conformidad con el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil; es decir, "la obligación contenida en los registros es veraz, explícita e inmediatamente exigible sólo en lo que respecta al monto de la pensión mensual (Ledesma, 2013, p. 16), es decir, el pago que el mes debe realizar mensualmente.

Este es el caso de las pensiones devengadas, para las que se debe tener en cuenta la exigibilidad tal y como establece el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil: 'cuando exista la obligación de dar una cantidad dineraria, también debe ser líquida o pagadera por aritmética operación. ', para requerir el pago de pensiones acumuladas previamente, se deben liquidar, siguiendo un procedimiento que se sigue en los procesos de mantenimiento en curso.

Con base en lo anterior, el mandato ejecutivo en el procedimiento de ejecución del acto de conciliación en materia de alimentos debe asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia, notificando al albacea del alcance de la ley núm. 28970. También se comunicará a las partes para que formulen su propuesta de liquidación de acuerdo con la ley. Luego de la ejecución y aprobación de la liquidación, el juez deberá pedir al imputado que las pague, otorgándole un plazo para satisfacerlo, y el albacea podrá solicitar la aplicación de restricciones legales contra la violación de la pensión alimenticia.

Un procedimiento que no solo está en consonancia con la naturaleza del derecho a la alimentación, sino que también se corresponde con lo dispuesto en el artículo 690-C del Código de Procedimiento Civil, disposición normativa que contiene el texto: "en caso de reclamaciones no patrimoniales, el juez debe ajustar la advertencia".

### **1.3.11. Criterios en material de alimentos**

#### **1.3.11.1. En el Pleno Jurisdiccional de Distrital Civil y Familia 2016-Huancavelica.**

El tema de la comprensión de los hábitos alimentarios de la asignatura "cursando cursos académicos o profesionales", de adultos, cuyas posiciones de los magistrados asistentes al respecto fueron los siguientes:

Primera posición.

Se debe entender estudios con éxito de aquellos alimentistas, que muestran una nota aprobatoria en el desempeño o desenvolvimiento de sus estudios en forma regular.

Segunda posición.

Los estudios exitosos deben comprender no el significado del relato sino las herramientas defensivas que rodean al tema, que están a punto de hacer una valoración precisa de cada caso.

Acordándose por mayoría optar por la segunda, por consiguiente, estudios exitosos implica nota aprobatoria y elementos periféricos que circundan al acreedor alimentario; no obstante, de la revisión de los fundamentos de la posición adoptada por el pleno, se observa que no se denota a partir de cuánto una calificación es considerada como aprobatoria, pero si recurrimos al sustento de la primera posición sí vamos a encontrar una respuesta más concreta, pues, acá se menciona que el ponderado debe ser superior a la nota de 11 o, en su defecto, de 10.5; asimismo, agrega que ello deber ser debidamente acreditado con documento idóneo relacionado a sus estudios superiores.

Entonces, se entendería desde esa perspectiva que para que una nota sea sopesada como aprobatoria, el ponderado de la misma de cada curso matriculado debe ser mínimamente 10.5 o 11. Ahora, acerca de los elementos periféricos que rodean al alimentista, según la justificación de la segunda posición, se refiere:

A pesar de las diversas debilidades que se pueden manifestar en el entorno familiar, es decir, falta de apoyo económico o necesidad de que el alimentista trabaje para sobrevivir, o una madre que no cuenta con los recursos económicos para el cumplimiento del éxito en sus estudios, es decir, para observar las debilidades mostradas por el alimentista, sin embargo, es necesario tomar en cuenta su deseo de seguir siendo profesional, para que

se comprometan a aceptar el acceso a la alimentación que solicita, hasta los 28 años y / o haber finalizado sus estudios.

Fundamento de la segunda posición adoptado por la mayoría de magistrados asistentes al Pleno Jurisdiccional Distrital en Civil y Familia, realizado el 2 de setiembre del 2016 en Huancavelica, en el cual se analizaron tres temas importantes, entre los cuales resalta La naturaleza normativa en el proceso de alimentos del concepto seguir con éxito estudios de una profesión u oficio, del mayor de edad.

En tal sentido, los jueces concurrentes a dicho pleno, cuya posición se adoptó, señalaron que por estudios exitosos se debe comprender no solo a notas aprobatorias, sino que deben evaluarse en cada caso las circunstancias adversas que involucran al mayor de 18 años, de lo que permitiría colegir que estas situaciones denominadas elementos periféricos únicamente se examinarían cuando se ha obtenido una calificación inferior a la requerida, pues, de otro modo no entenderíamos por qué el juez debería entrar a analizar estos elementos cuando el hijo mayor y soltero, quien lucha para que dicha obligación se mantenga, ha demostrado notas finales aprobatorias.

Además, estas justificarían que pese a tener una nota debajo de lo exigido persista la obligación de carácter alimentario, en tanto y en cuanto esta deficiencia estaría excusada con hechos que le afectan negativamente al mismo como la necesidad de trabajar y estudiar a la vez, lo que le impide tener un rendimiento óptimo y, consecuentemente, ello no le permita obtener la nota requerida, sin embargo, tiene los deseos de progresar profesionalmente, o, conforme a la exposición de la mesa 3 del pleno materia de comento, la perseverancia en sus estudios, inconvenientes o dificultades que por razones de salud o de otra índole, debidamente justificadas, le hayan privado de seguir con sus estudios por determinados periodos, siendo el deber de todo juez que conoce casos de tal naturaleza efectuar un análisis en particular.

Al citar “Sandro Américo” de 19 años de edad está cursando la carrera de Derecho en la Universidad de San Martín de Porres y su padre, quien le asiste con una pensión de alimentos, fijada por una sentencia desde hace 12 años, decide demandarlo por exoneración de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Breña, exponiendo como fundamento de su pretensión que su hijo ya es mayor de edad y que al no adolecer de alguna discapacidad, este puede trabajar libremente y generar ingresos que le permita satisfacer sus propias necesidades, además las notas obtenidas en su Universidad son desaprobatorias, conforme se demuestra con la constancia de notas del ciclo anterior y, por tanto, no constituirían como exitosas.

Calificada de forma positiva la demanda planteada, le corren traslado al emplazado “Sandro Américo” y este oportunamente contesta, argumentando que en la actualidad está en el cuarto ciclo, y si bien es cierto que, según la referida constancia ofrecida en calidad de medio probatorio, desaprobó un curso de los 7 que llevaba, ello fue en razón al escaso tiempo del cual dispone, pues aparte de estudiar también trabaja, cuyos ingresos corroborándose con la constancia de su centro laboral, recibos y boletas de pago hacen posible que costé sus pasajes, materiales académicos, alimentos y pague parte de la mensualidad por concepto de pensión universitaria, ya que la otra parte es solventada con el dinero que le suministra su progenitor.

Con el ejemplo citado se asegura lo siguiente: “Sandro Américo” no obtuvo calificación final aprobatoria en un curso, más si en los demás, asimismo, a su favor indica que obligatoriamente tiene que laborar, pues de no ser así no podría sufragar los gastos que le acarrea la Universidad, hecho que ha quedado debidamente acreditado con los instrumentos presentados, lo que permitiría concluir al juez que la no obtención de una nota aprobatoria sería a raíz de las dificultades que le han engendrado la actividad laboral desplegada y notaría, a su vez, que el alimentista tiene deseos de convertirse en un profesional, pues si esto no fuera así, no destinaría su



remuneración a los gastos universitarios, hechos que, a su juicio, en virtud al Pleno Jurisdiccional de Distrital Civil y Familia 2016.

En caso de considerar dicho Pleno, por cuanto sabemos que estos no son vinculantes en atención al artículo 116 de Ley Orgánica del Poder Judicial vendrían a ser los elementos periféricos que rodean al alimentista. Texto ordenado único de la ley orgánica del poder judicial. Regla 116 - Sesiones plenarias. Los miembros de cámaras especializadas podrán reunirse en tribunales nacionales, regionales o distritales para acordar la jurisprudencia de su especialidad, a solicitud del órgano de apoyo judicial.

#### **1.3.11.2. Expediente N.º299-2001-02005-JP-FC-0148**

Para una Correcta determinación del Quantum por parte del juzgador que los casos alimenticios en personas mayores de 18 años es necesario el análisis del expediente N.º299-2001-02005-JP-FC-0148 donde se señala que el juez del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Paita mediante sentencia, recaída en la resolución 9, tramitado bajo el número de expediente 299-01, declaró infundado la demanda de exoneración de alimentos, cuyo fundamento 3.7.- Sétimo explica lo siguiente:

d) Que, verificado el récord académico de la demandada, T.L.I.S., se advierte que tiene un promedio ponderado acumulativo de 11.71, lo cual importa realizar la siguiente pregunta: ¿El promedio ponderado acumulado obtenido en los dos semestres académicos implica determinar que la demandada cursa estudios en forma exitosa o no?

e) Al respecto, considero que la norma material contenida en el artículo 424 del Código Penal determina la existencia por obligación de sustento a los hijos e hijas mayores de dieciocho años que ejerzan con éxito una ocupación u oficio hasta los 28 años; Por tanto, la citada norma legal establece una noción subjetiva, pues no determinaba qué parámetros se debían seguir para determinar si los estudios profesionales o artesanales se siguen con "éxito";

Por lo tanto, el signatario lo considera como su propio juez, no estableciendo estándares numéricos para determinar el éxito de una profesión u oficio. Por lo tanto, creo que los hechos de haber alcanzado el nivel promedio total aprobatorio en el pasado, el hecho de que el acusado tenía la intención de seguir una educación superior, el propósito de convertirse en un profesional y, en última instancia, sus ingresos como ser humano son importantes para sus necesidades para un correcto desarrollo.

Véase que el *a quo* que expidió la sentencia materia de comentario asevera que al no tener previsto el ordenamiento jurídico los factores que se deben de seguir para poder determinar cuándo nos encontramos ante una situación que evidencia éxito en los estudios de una profesional u oficio; ello, entonces, quedaría a criterio estrictamente jurisdiccional.

Acerca de promedio ponderado acumulativo aprobatorio al que se ha referencia en la sentencia, se podría extraer dos supuestos:

*Primer supuesto:* El juez de la causa considera, según su criterio, que la obtención de un 11.71 como promedio hace exitoso los estudios que cursa el alimentista.

*Segundo supuesto:* La instancia jurisdiccional concluye que configura como estudios exitosos el hecho de que el alimentista haya alcanzado una puntuación que, de acuerdo al Sistema de Calificación de su Casa de Estudio, sea aprobatoria.

A juicio nuestro, el supuesto a que hace alusión el juez es el segundo, ya que no se debe de entender de forma general que la obtención de un promedio ponderado 11.71 por un determinado estudiante como estudios exitosos, pues de ser así ¿qué sucedería si se obtiene una nota ascendente a 11 en una universidad o instituto cuyo reglamento lo considera desaprobatorio?

Adviértase que en la comentada sentencia aparte de la nota obtenida se ha tomado en cuenta también otras circunstancias como las ganas de la

demandada de consolidarse profesionalmente, lo que calificamos como acertado por motivos que más adelante explicaremos.

### **1.3.11.3. Casación N.º1338-2004 Loreto**

Mediante la casación mencionada se podrá analizar las distintas formas de aplicar correctamente el quantum alimenticio a las personas mayores de 18 años de edad.

En la citada Casación se refiere lo siguiente:

El artículo 483 del Código Civil (que trata los casos de pérdida de la obligación) también incluye los estudios destinados a la adquisición de una profesión u oficio, que incluyen estudios preparatorios de educación primaria, secundaria o superior y que solo en estos casos se le permitirá al niño continúa recibiendo alimentos, siempre que estudie con éxito, lo que debe entenderse dentro de límites razonables y aceptables, tanto en el tiempo para que sea efectivo, como en función de los resultados obtenidos.

De lo transcrito, se puede visualizar que se da una definición sobre los estudios exitosos, lo que no implica que este sea claro y elimine las dudas existentes. Así, creemos que cuando se apunta en la Casación dentro de los márgenes razonables y aceptables hace alusión a las circunstancias por la que está pasando el acreedor alimentario lo que le impide continuar con sus estudios de manera exitosa, siendo que a fin de sustentar nuestra postura citamos a las profesoras Fernández y Ramírez (2008) quienes, al comentar esta resolución, sostienen que el requisito de razonabilidad debe analizarse a la luz de cada caso concreto.

Por ejemplo, si el deudor alcanza la mayoría de edad y aún no ha terminado el bachillerato, es posible decir de antemano que no está completando con éxito sus estudios porque debería haberlos completado a su edad. Sin embargo, consideramos importante que el juez que aclara el caso haga una

valoración de las circunstancias concretas de cada caso, ya que pueden existir factores que expliquen la demora.

Cabe resaltar que no concordamos *en parte* con el criterio anotado en torno a la educación secundaria ya que hubiésemos preferido que esta sea suplida por estudio superiores, pues, de acuerdo con lo establecido en su considerando segundo de la Casación N° 2244-2004-Loreto, es erróneo situar a los estudios secundarios dentro de esa categoría (léase estudios exitosos) por no ser de carácter profesional ni mucho menos dotar de un oficio al estudiante.

Al respecto la Sala Civil Transitoria, *Casación 2244-2004 Loreto* de 4 de noviembre del 2004. En dicha sentencia se añade en su considerando tercero lo siguiente: Que la sentencia, como regla general, debe pronunciarse en atención a los hechos expuestos y al derecho vigente al momento de la interposición de la demanda, salvo situaciones excepcionales; en ese sentido, se advierte que la causal material que se denuncia no puede prosperar, toda vez que en el presente caso, al veintitrés de junio del dos mil tres (fecha de interposición de la demanda según sello de recepción que aparece a fojas quince) J.C.L.L. cursaba estudios en el quinto año de educación secundaria, y en esta situación no puede exigírsele que también siga estudios en forma exitosa para una profesión u oficio, por ser éste un imposible físico.

Al margen de lo expresado, es visible que la autoras citadas comparten el criterio establecido en el Pleno Jurisdiccional de Distrital Civil y Familia 2016-Huancavelica, donde, en mérito del tema abordado la naturaleza normativa en el proceso de alimentos del concepto “seguir con éxito estudios de una profesión u oficio”, del mayor de edad, se indicó que los estudios exitosos no solo abarca nota aprobatoria, sino también elementos periféricos que circundan al acreedor alimentario, puesto que en el ejemplo glosado dicho elemento vendría a ser las situaciones que privan al estudiante mayor de edad de no poder concluir su nivel secundaria en el colegio.

Discrepamos en el sentido de que por estudios exitosos, conforme se ha analizado algunos criterios, se deba entender como la obtención de un ponderado de 11 o que este tiene que ser superior a la nota de 11 o, en su carencia, de 10,5 debido a que, de acuerdo con lo abordado en párrafos previos, en algunas universidades como institutos si el alumno alcanza la calificación final mencionada en un asignatura matriculada, indudablemente, desaprobará, entonces no siempre podemos partir del aludido criterio, pues el sistema de evaluación en definidos centros de estudios son distintos.

Imaginemos que “Gino”, soltero, de 18 años de edad, quien recibe una pensión de alimentos mensual fijada por un acta de conciliación extrajudicial, decide, en aras de que en el futuro se desenvuelva laboralmente como profesor de inglés, matricularse en el Icpna, comenzando por el nivel básico, el cual comprende de 12 meses y cuyo puntaje para aprobar es de 80 lo que representa una nota mínima aprobatoria de 14, conforme lo establece la Guía del Alumno, Programa de Jóvenes y Adultos del Icpna. “Gino”.

Durante el año, obtuvo notas superiores al requerido, por lo que pasó al siguiente nivel, intermedio, y estando en la última semana del quinto mes, el profesor, como se suele hacer, llama a cada alumno para darle, de forma discreta, su calificación final y llegado el momento, “Gino” al escuchar su nombre se acerca al pupitre y se entera que alcanzó una calificación de 13.

En el caso graficado, el estudiante ha obtenido una nota final superior a 11, empero ello no ha sido suficiente para aprobar “el intermedio 5”, frente a este escenario, ¿cómo debería actuar el órgano jurisdiccional si comparte el criterio de aquellos que conciben por estudios exitosos como todo ponderado mayor a 11? Evidentemente, acá surge una problemática dado que 11 para unos Centros de Estudios lo consideran calificación aprobatoria y otras no. Creemos que lo acertado sería tomar en cuenta las notas mínimas aprobatorias según la universidad o instituto donde el alimentista esté realizando sus estudios superiores, por cuanto resulta, a tenor de lo visto,

totalmente errado generalizar como calificación para aprobar un curso la puntuación de 11 cuando esta situación no siempre es así.

En tal sentido, es posible aseverar que quien esté siguiendo con éxitos estudios de una profesión u oficio es aquel que ha obtenido una nota que, según la universidad o instituto donde esté cursando una carrera, es sopesada como mínima aprobatoria y en caso de tener una calificación desaproboratoria deberá examinarse recién los elementos periféricos que circundan al alimentista quien solicita que la obligación alimentaria subsista.

#### **1.4. Formulación del problema**

¿Cómo la modificación del Art. 424 del CC, implementará criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria?

#### **1.5. Justificación e importancia**

Es necesario debido a que los alimentos se concibe como todo lo necesario que permitan el sostenimiento y subsistencia del ser humano, no limitándose únicamente a los alimentos y, asimismo, es un deber impuesto por ley a un sujeto denominado alimentante quien está obligado a proveerlos de todos los medios que contribuyan a la supervivencia del alimentista quien por sí solo no puede suministrarse y, por tanto, sus necesidades básicas se vean satisfechas, siendo que el derecho a exigir los alimentos recae en la obligación del parentesco, el matrimonio y entre personas que no son exclusivamente familiares.

Por otro lado se debe tener en cuenta que el cese de la obligación de alimentos se da en aquellos hijos que han llegado a la mayoría de edad; es decir, a los que dejaron atrás la calidad de adolescente, dado que al haber alcanzado los 18 años de edad se entiende que están aptos para desarrollar una actividad laboral que les posibilite cubrir sus necesidades; no obstante, la referida obligación puede subsistir, a pesar de que el hijo sea mayor, en

dos únicos escenarios, estos son: cuando adolecen de incapacidad física o mental cuyo estado esté demostrado y quien esté cursando estudios exitosos de una profesión u oficio hasta los 28 años, en ambos casos debe tratarse de hijos o hijas solteras.

Así mismo hacer referencia que la nota final mínimamente aprobatoria de cada curso matriculado por el alimentista va a depender de la universidad o instituto en el cual se esté realizando estudios, pues, según lo analizado, en algunos casos se exigen 10.5 o 11 y en otros 12, 13 o 14, lo que demuestra que en ciertos centros de estudios no hay uniformidad en cuanto a calificaciones aprobatorias. Teniendo en cuenta que finalmente por estudios exitosos correspondiente a una profesión u oficio se debería entender como aquella situación en el cual el alimentista ha obtenido una nota final en las asignaturas matriculadas que es considerado por su universidad o instituto como mínima aprobatoria; y también se extiende al hecho de que el juez deberá analizar los elementos periféricos que circundan a quien solicita que la obligación alimentaria subsista, siempre que exista calificación desaprobatoria.

Lo que se pretende con la investigación es buscar una modificación en el art. 424 del CC. Que regule la manera de implantar justicia por parte de los jueces en función a la determinación del monto que se debe otorgar al alimentista mayor de 18 años cuando este se encuentra cursando estudios exitosos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia nacional no es muy clara en función a la nota mínima aprobatoria. Así mismo es necesario que se adecuen criterios donde se establezca que en circunstancia el padre puede retirar la pensión de alimentos, en caso el hijo no cumpla con la nota aprobatoria.

Se plantea tener como aporte la opinión de expertos, considerando que estos ayudaran a encontrar una solución adecuada al problema de investigación, fundamentado posición expresa mediante una encuesta la cual será realizar vía electrónica.

## **1.6. Hipótesis**

Al modificatoria el Art. 424 del CC se implementan criterios de validez, estudiantil y laborales determinando que, si el menor este sujeto a un trabajo el juez debe valorar no la efectividad de las notas, sino la necesidad de la obligación alimentaria.

## **1.7. Objetivos**

### **General**

Analizar la aplicación del quantum por parte del juzgador ante la obligación alimentaria y las necesidades que requiere el alimentista

### **Específico**

- a. Analizar, doctrinariamente y jurisprudencialmente la obligación alimentaria de mayores de 18 años.
- b. Determinar si el sistema jurídico dota o no de criterios al juez para que pueda fijar el quantum y equiparar al favorecido con los alimentos o alimentista con acreedor alimentario. (ESTE DEBE SER EL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO)
- c. Diseñar un proyecto de Ley que regule la modificatoria del artículo 424 del Código Civil, para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria.



## II. MATERIAL Y METODO

### 2.1. Tipo y Diseño de Investigación

#### Tipo

La presente investigación es DESCRIPTIVA ya que se encarga de estudiar la problemática de la población y debido a ello se busca proponer la modificatoria del Art. 424 del CC., para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria, es por ello que se aplicó un enfoque mixto porque se hará en base a la parte cualitativa y cuantitativa en función al análisis de datos y a la información establecida dentro del proyecto (Hernández, 2018, p.85).

#### Diseño

Esta investigación presenta un diseño NO EXPERIMENTAL debido a que se ejecuta sin poder maniobrar libremente las variables, ya que solamente se observa la problemática en su medio natural para luego estudiarlos y analizarlos con detenimiento, en donde estará basado primordialmente en Proponer la modificatoria del Art. 424 del CC., para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria (Baptista, 2010, p.84)

### 2.2. Población y muestra.

#### Población

Tabla 1:

Descripción	Cantidad

*Población*

<b>Jueces civiles de la corte superior de justicia de Lambayeque</b>	18
<b>Abogados especialistas en derecho de familia</b>	543
<b>Estudiantes universitarios</b>	50
<b>Padres de familia</b>	40
<b>Total, de informantes</b>	651

*Fuente: Propia de la Investigación – Poder Judicial - ICAL*

### **Muestra**

De acuerdo a la muestra, se tiene un valor no probalístico intencional de 50 informantes los cuales serán encuestados en función a la investigación.

<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>%</b>
<b>Jueces civiles de la corte superior de justicia de Lambayeque</b>	8	16%
<b>Abogados especialistas en derecho de familia</b>	20	40%
<b>Estudiantes universitarios</b>	12	24%
<b>Padres de familia</b>	10	20%
<b>Total, de informantes</b>	50	100%

*Fuente: Propia de la Investigación*

### **2.3. Variables, Operacionalización.**

#### **Variable Independiente**

Determinación del quantum

#### **Variable Dependiente**

Obligación de pensión alimentaria en mayores de 18 años

## Operacionalización

**Tabla 2:**

### **Operacionalización de variables**

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnica Instrumento
<p>V. Independiente</p> <p><b>Determinación del quantum</b></p>	<p>Mecanismo utilizado por el juzgador para poder ver el valor dinerario que el deudor alimentario deberá cancelar hacia el alimentista, teniendo en cuenta que dentro de este monto de debe evaluar la condición y subsidio del interesado.</p>	<p>Principio penal</p> <p>Interés superior del niño</p> <p>Esencia consensual y premial</p>	<p>Proporcionalidad y Razonabilidad</p> <p>Requerimiento de necesidades básicas</p> <p>Previa negociación</p>	<p>Encuesta / cuestionario</p>
<p>V. Dependiente</p> <p><b>Obligación de pensión alimentaria en mayores de 18 años</b></p>	<p>El artículo 424 del CC. Establece que los mayores de 18 años que cursó estudios exitosos podrán solicitar pensión de alimentos.</p>	<p>Derecho alimentario</p> <p>Estudios exitosos</p> <p>Menor alimentista</p>	<p>Obligación alimentaria</p> <p>Nota mínima aprobatoria</p> <p>Petición de alimentos</p>	

**Fuente:** elaborado por el investigador

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.**

### **Técnicas**

#### **La Observación:**

La observación es una técnica que consiste en analizar con mirada crítica el desarrollo de los fenómenos que se desean estudiar. Esta técnica suele usarse para conseguir información cualitativa o cuantitativa, se usa desde la fase de la realidad problemática de la investigación.

#### **La encuesta:**

Es un medio donde a través de su resultado se obtienen datos en función a lo indicado por los expertos especialistas en derecho de familia acorde a proponer la modificatoria del Art. 424 del CC., para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria

#### **Análisis documental**

Se realizar un análisis doctrinal y jurisprudencial en función al tema verificando los conceptos y sentencias relacionados al tema de criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria.

### **Instrumentos**

#### **Cuestionario:**

Está conformada por 10 preguntas en función a la investigación que servirá para fijar la opinión que tienen los expertos en función a la investigación, además de poder llegar a proponer la modificatoria del

Art. 424 del CC., para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria.

### **Ficha textual**

Se aplicó el instrumento de la ficha textual para el recojo de información relevante que servirá para poder establecer los criterios de solución a la investigación.

## **2.5. Procedimientos de análisis de datos.**

Los datos se obtuvieron a través de métodos y herramientas para recopilar y utilizar las fuentes mencionadas anteriormente o; Se analizará y categorizará como información relevante en un estudio que compare propósito y verdad. Los datos recopilados están relacionados con el paso de presión, que se muestra como un cálculo en tablas y figuras, que se procesarán en SPSS 22 y luego se exportarán a Excel.

Evalúa la información presentada en forma de conclusiones, tablas, gráficos y estimaciones objetivas. Las estimaciones que responden a la información sobre la variabilidad de los volátiles formados en un subgrupo particular son la base para probar esta subhipótesis.

Algunas de las conclusiones se basan en supuestos generales. Los resultados de la corrección de hipótesis general (que también puede ser una prueba completa, una prueba parcial y un rechazo o un rechazo completo) proporcionan la base para la formación de los resultados generales del estudio.

## **2.6. Criterios éticos.**

### **a. Dignidad Humana:**

Se basa esencialmente en tener en cuenta el criterio de dignidad humana, así como a proponer la modificatoria del Art. 424 del CC., para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria, teniendo en cuenta un análisis jurisprudencia y la normativa vigente.

### **b. Consentimiento informado**

Se aplica a través de la firma de los especialistas en derecho civil dentro de a proponer la modificatoria del Art. 424 del CC., para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria, con la finalidad de darle una posible solución al problema planteado.

### **c. Información**

La información que se tomara en cuenta se tiene que analizar e interpretar en relación a proponer la modificatoria del Art. 424 del CC., para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria, tomando en cuenta el análisis de la jurisprudencia, doctrina y legislación.

### **d. Voluntariedad**

Se considera el actuar de la persona principalmente de los expertos en materia civil dentro de a proponer la modificatoria del Art. 424 del CC., para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria del Distrito judicial de Lambayeque.

### **e. Beneficencia:**

En la presente investigación será en beneficio de toda la comunidad jurídica para que de manera correcta se pueda dar a proponer la

modificatoria del Art. 424 del CC., para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria

**f. Justicia:**

Se tiene en cuenta que no solo ayudara a la población jurídica sino a todo el estado, pero en los casos en que se da a proponer la modificatoria del Art. 424 del CC., para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria

**2.7. Criterios de Rigor Científicos**

**a. Aplicabilidad**

La investigación será aplicable dentro a proponer la modificatoria del Art. 424 del CC., para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria.

**b. Consistencia**

Nos expresa que la investigación tiene que tener la confiabilidad de los expertos civil en la resolución de los instrumentos propuestos, además se tiene en consideración la aplicación del programa SPSS en función a proponer la modificatoria del Art. 424 del CC., para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria

**c. Neutralidad**

Se busca que la investigación dentro a proponer la modificatoria del Art. 424 del CC., para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria



### III. RESULTADOS

#### 3.1. Presentación de los resultados

##### 3.1.1. Instrumentos de recolección de datos, fiabilidad y validez

El cuestionario aplicado tiene una fiabilidad considerada alta, ya que el método de alfa de Cronbach es de 0.882, cabe resaltar que este cuestionario fue validado por los expertos en la materia estableciendo que estaba listo para ser aplicado (ver en el anexo 3).

**Tabla 1:**

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	50	28,3
	Excluido <sup>a</sup>	132	72,5
	Total	182	100,0

*Alfa de Cronbach*

---

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
0,882	15

**Fuente:** *propia de la investigación*

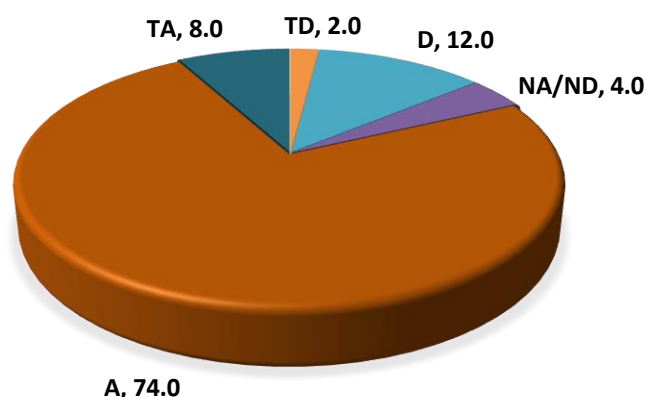
### 3.1.2. Características generales de la muestra de estudio

La presente investigación establece como muestra a 50 especialistas en el derecho civil, los cuales el 76% de las personas que fueron encuestados son de género masculino, así mismo el 24% de la otra parte de la población son género femenino, cabe resaltar que la edad de las personas que han sido entrevistadas tienen entre 22 a 35 años el cual es el 34% de la población, por otra parte las personas entre 35 a 50 años son el 41% de la población, dejando así al 25% de lo restante a las personas mayores de 50 años de edad. Para finalizar se tiene que el 15% de los expertos son abogados especialistas en el derecho de familia, 10% son los jueces en materia civil, 60% estudiantes universitarios y por último el 15% los padres de familia.

### 3.1.3. Gráficos de los resultados

**Figura 1:**

#### **Determinación del monto dinerario**



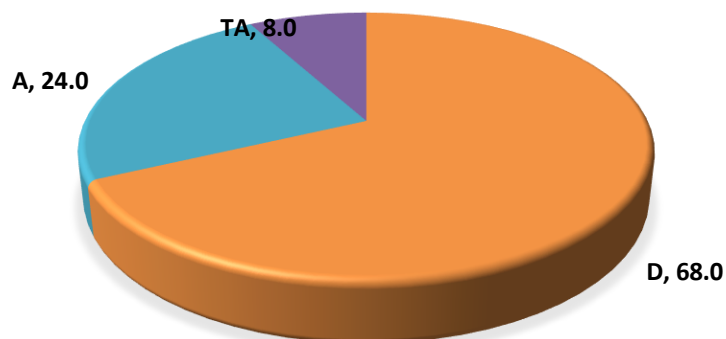
**Fuente:** Cuestionario elaborado por el investigador

#### **Descripción:**

Al aplicar la encuesta se tiene un porcentaje promedio al 74% el cual afirma estar de acuerdo en que se analice una correcta determinación del monto dinerario que se le otorga al alimentista mayor de 18 años, con la finalidad de que se llegue el proteger el derecho alimentario como derecho fundamental de toda persona, así mismo se determina que si se establece una correcta aplicación del monto dinerario el mayor de 18 años puede ejercer satisfactoriamente sus estudios, sin embargo el 2% de la población establece estar totalmente en desacuerdo en que se deba determinar el monto dinerario que se le otorga al alimentista mayor de 18 años.

**Figura 2:**

**Nota mínima aprobatoria.**



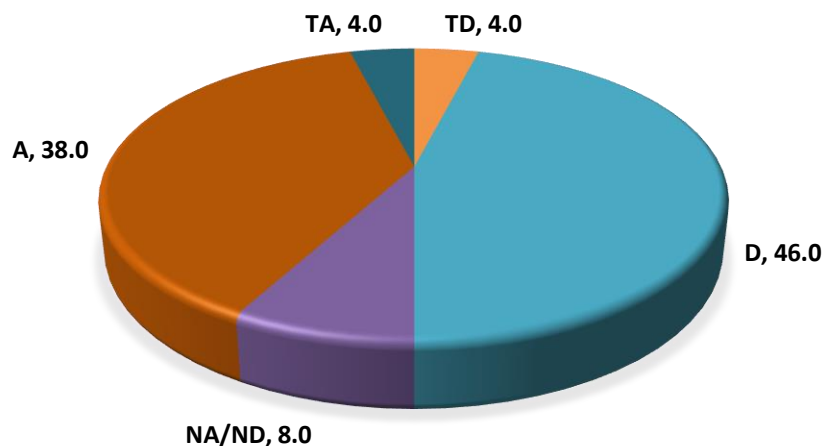
**Fuente:** Cuestionario elaborado por el investigador

**Descripción:**

Al aplicar la encuesta se tiene un porcentaje promedio al 46% el cual afirma estar de acuerdo en que la la nota mínima aprobatoria expuesta por la jurisprudencia en función a la obligación alimentaria a mayores de 18 años sea once (11), esto quiere decir que le dan toda la facultad al mayor de edad para poder ejercer su responsabilidad de estudiar y perciba su derecho alimentario, sin embargo el 4% de la población opino estar en desacuerdo en que la nota mínima aprobatoria expuesta por la jurisprudencia en función a la obligación alimentaria a mayores de 18 años sea once (11).

**Figura 3:**

**Retiro de la pensión alimenticia.**



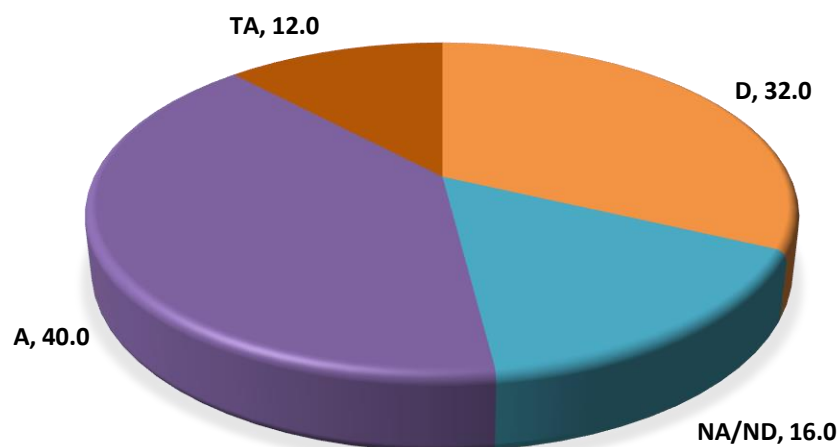
**Fuente:** Cuestionario elaborado por el investigador

**Descripción:**

Al aplicar la encuesta se tiene un porcentaje promedio al 68% el cual afirma estar en desacuerdo que el alimentista al no obtener una nota mínima en alguno de sus cursos se le deba retirársele la pensión alimenticia, ya que el derecho alimentario es básico para toda persona, además de ser considerado como un sustento indispensable, pues esto conlleva a la educación del alimentista y su instrucción profesional, sin embargo, el 8% de la población se encuentra totalmente de acuerdo que si el alimentista en algún momento no obtiene una nota mínima en alguno de sus cursos deberá retirarse la pensión alimenticia.

**Figura 4:**

**Determinación del quantum.**



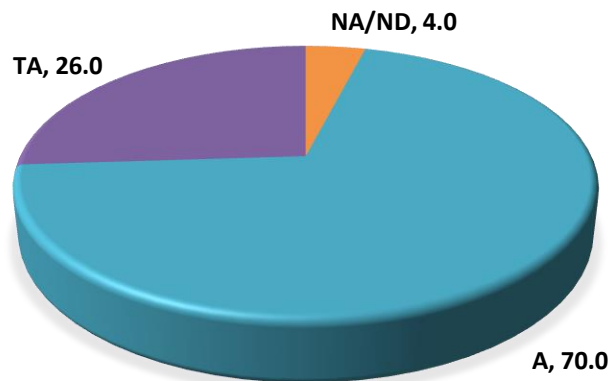
**Fuente:** Cuestionario elaborado por el investigador

**Descripción:**

Al aplicar la encuesta se tiene un porcentaje promedio al 40% el cual afirma estar de acuerdo que se deba implementar criterios que ayuden a los jueces para una correcta determinación del quantum hacia los alimentistas, con la finalidad de promover la subsistencia de alimentos para hijos de 18 años que sigan estudios correspondientes a una profesión u oficio de forma exitosa, sin embargo el 12% de la población se encuentran totalmente de acuerdo que se deba implementar criterios que ayuden a los jueces para una correcta determinación del quantum hacia los alimentistas.

**Figura 5:**

**Calificación promedio.**



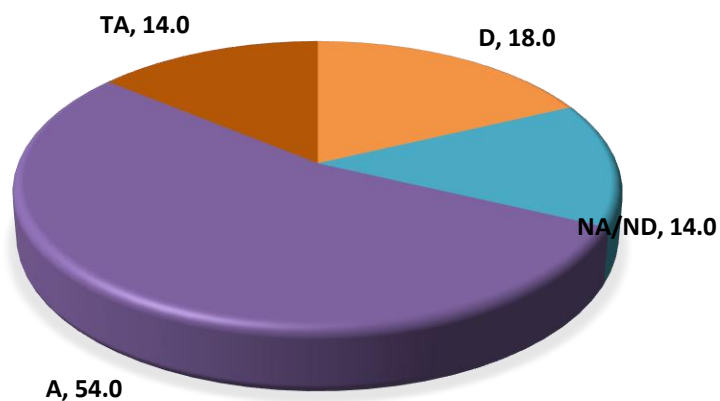
**Fuente:** Cuestionario elaborado por el investigador

**Descripción:**

Al aplicar la encuesta se tiene un porcentaje promedio al 70% el cual afirma estar de acuerdo que se deba establecer una calificación promedio que concuerde a las notas aprobatoria que establece algunas universidades públicas y privadas, debido a que cada universidad tiene como nota promedio el 14, sin embargo esto afecta lo que aplica la jurisprudencia con respecto al derecho alimentario en donde requiere tener el 11 como nota mínima, es por eso que se exige una calificación promedio en lo establecido por la jurisprudencia y lo que establecen las universidades, sin embargo, el 4% de la población no tiene una opinión clara en que si se deba establecer una calificación promedio que concuerde a las notas aprobatoria que establece algunas universidades públicas y privadas.

**Figura 6:**

**Determinación del quantum**



**Fuente:** Cuestionario elaborado por el investigador

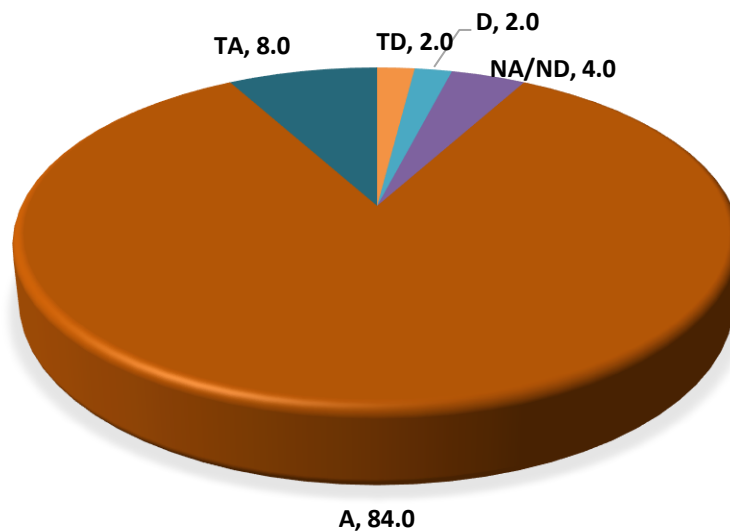
**Descripción:**

Al aplicar la encuesta se tiene un porcentaje promedio al 54% el cual afirma estar de acuerdo que se debería sustentar ante el juez el porqué del incumplimiento de los estudios exitosos, debido a que muchos estudiantes en el transcurso de su vida sufren diversos cambios que pueden perjudicar sus estudios superior, es por eso que se requiere que se sustente debidamente el por qué se obtuvo dicha calificación sabiendo que anteriormente el joven obtenía calificación exitosas, sin embargo el 14% de la población no tiene una opinión definida sobre si se debería sustentar ante el juez el porqué del incumplimiento de los estudios exitosos.



**Figura 7:**

**Artículo 424 del CC en función a la determinación del quantum.**



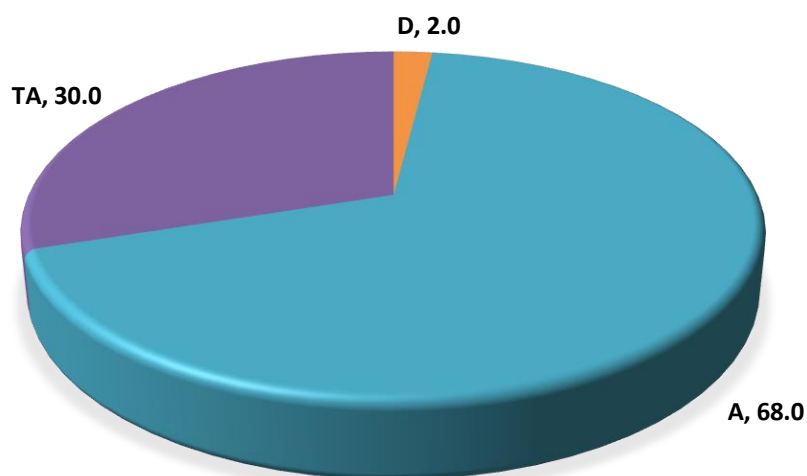
**Fuente:** Cuestionario elaborado por el investigador

**Descripción:**

Al aplicar la encuesta se tiene un porcentaje promedio al 84% el cual afirma estar de acuerdo que se deba modificar el artículo 424 del CC en función a la determinación del quantum a favor del alimentista, es decir que si se modifica dicho artículo se podrá establecer el valor mínimo de la nota en que el mayor de edad tiene que tomar en cuenta dentro de sus estudios, con al finalidad de que se cumple la obligación alimentaria, sin embargo el 2% de la población encuestada está totalmente en desacuerdo en que se modifique el artículo 424 del CC en función a la determinación del quantum a favor del alimentista.

**Figura 8:**

**Cumplimiento de los estudios exitosos.**



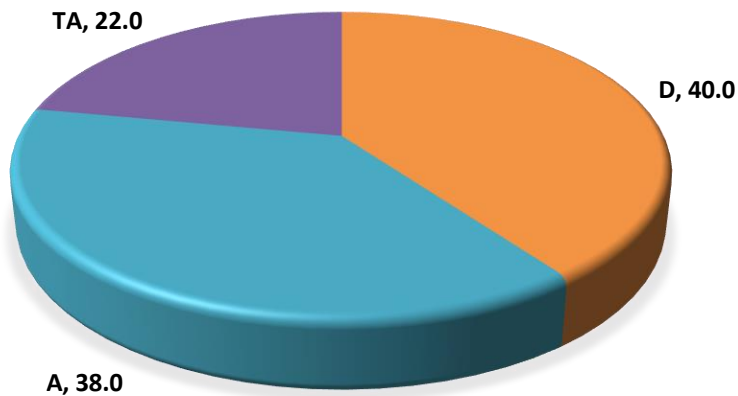
**Fuente:** Cuestionario elaborado por el investigador

**Descripción:**

Al aplicar la encuesta se tiene un porcentaje promedio al 68% el cual afirma estar de acuerdo que se deba restringir la obligación alimenticia por el tan solo hecho de no cumplir con los estudios exitosos, debido a que toman en cuenta que el mayor de edad tiene solo la facultad de estudiar, mas no otras responsabilidades, sin embargo existen falta de irresponsabilidad las cuales conllevan a notas desaprobativas que muchas veces perjudican su pensión alimentaria, sin embargo el 2% de la población establece que se encuentra en desacuerdo que se deba restringir la obligación alimenticia por el tan solo hecho de no cumplir con los estudios exitosos.

**Figura 9:**

***Crterios para determinar el quantum.***



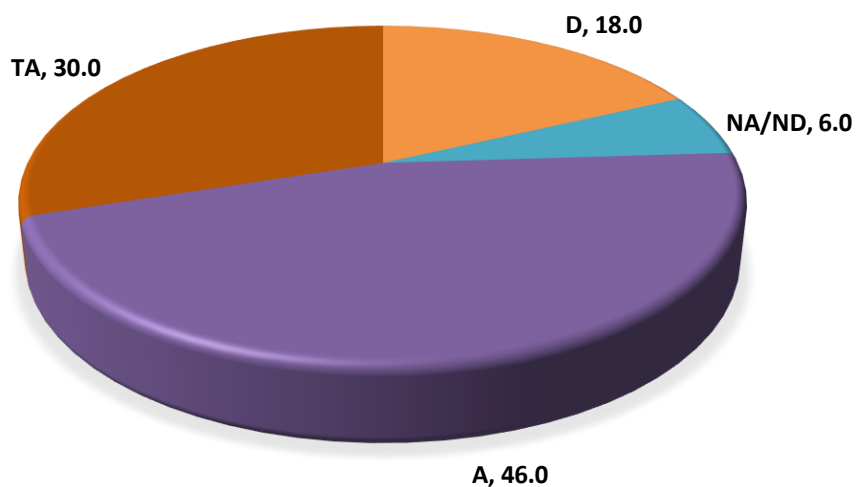
**Fuente:** Cuestionario elaborado por el investigador

**Descripción:**

Al aplicar la encuesta se tiene un porcentaje promedio al 40% el cual afirma estar en desacuerdo que los jueces consideran criterios como vestimentas, necesidades básicas, atención medica entre otros para que puedan determinar un correcto quantum, es decir los jueces solo se basan en consignar el derecho de alimentación, sin tomar en cuenta aspectos conexos como es el de la educación, salud o vestimenta, pues esto también es básico para cada persona, sin embargo el 22% se encuentra totalmente de acuerdo que los jueces consideran criterios como vestimentas, necesidades básicas, atención medica entre otros para que puedan determinar un correcto quantum.

**Figura 10:**

**Vacíos legales.**



**Fuente:** Cuestionario elaborado por el investigador

**Descripción:**

Al aplicar la encuesta se tiene un porcentaje promedio al 46% el cual afirma estar de acuerdo que la normatividad peruana presenta vacíos legales al determinar el quantum hacia el alimentista, debido a que no hay una concordancia con lo que establece la jurisdicción y la realidad que se presenta en las universidades en función a su nota mínima, lo cual esto no ayuda al mayor de edad por muchas veces no cumple con lo que establece la norma universitaria, es por eso que el 6% de la población no tiene una opinión clara que si la actual normatividad peruana presenta vacíos legales al determinar el quantum hacia el alimentista

### **3.2. Discusión de los resultados**

Según el objetivo general, establecer una propuesta de modificatoria del Art. 424 del CC., para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria, se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 01, considera que del 74% el cual afirma estar de acuerdo en que se analice una correcta determinación del monto dinerario que se le otorga al alimentista mayor de 18 años, con la finalidad de que se llegue el proteger el derecho alimentario como derecho fundamental de toda persona, así mismo se determina que si se establece una correcta aplicación del monto dinerario el mayor de 18 años puede ejercer satisfactoriamente sus estudios, sin embargo el 2% de la población establece estar totalmente en desacuerdo en que se deba determinar el monto dinerario que se le otorga al alimentista mayor de 18 años.

Torrea (2016), Concluye que las condiciones para el derecho a la pensión alimenticia pueden otorgarse a favor de los hijos adultos, porque no se trata de una obligación incondicional e ilimitada, como en el caso de la pensión alimenticia otorgada a favor de menores, de la misma manera para lograr un breve estudio sobre la posibilidad de modificar las medidas de mantenimiento de la deuda. Con estos resultados, se afirma que la Ley de Alimentos, como obligación legal por la cual una persona está obligada a proporcionar todo lo necesario para la vida de otra, es diferente en función de las entidades a favor de las cuales se configura tal obligación.

Por otra parte la figura numero 08 establece que el 68% el cual afirma estar de acuerdo que se deba restringir la obligación alimenticia por el tan solo hecho de no cumplir con los estudios exitosos, debido a que toman en cuenta que el mayor de edad tiene

solo la facultad de estudiar, mas no otras responsabilidades, sin embargo existen falta de irresponsabilidad las cuales conllevan a notas desaproboratorias que muchas veces perjudican su pensión alimentaria, sin embargo el 2% de la población establece que se encuentra en desacuerdo que se deba restringir la obligación alimenticia por el tan solo hecho de no cumplir con los estudios exitosos.

Asencio y Ledesma (2017), en su investigación titulada: Criterios Jurídicos empleados por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca al emitir sentencias que definen de manera directa lo que se entiende por "Estudios Exitosos" en el año 2015-2016, concluye que en el entorno legal actual el término "estudio exitoso" es de gran importancia, ya que depende de si el joven que estudia puede continuar con él o tendrá que dejarlo para trabajar, por lo que el investigador identifica y analiza los criterios legales mencionados por los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Corte de Justicia de Cajamarca al imponer sentencias que definen directamente lo que se entiende por estudios exitosos en el período 2015-2016.

Según el objetivo específico, analizar y comparar como la obligación alimentaria de mayores de 18 años se viene aplicando en la legislación peruana de forma doctrinal y jurisprudencial, se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 02, considera que del 46% el cual afirma estar de acuerdo en que la nota mínima aprobatoria expuesta por la jurisprudencia en función a la obligación alimentaria a mayores de 18 años sea once (11).

Esto quiere decir que le dan toda la facultad al mayor de edad para poder ejercer su responsabilidad de estudiar y perciba su derecho alimentario, sin embargo, el 4% de la población opino estar en

desacuerdo en que la nota mínima aprobatoria expuesta por la jurisprudencia en función a la obligación alimentaria a mayores de 18 años sea once (11).

Ore (2015), en su investigación titulada: El Derecho Alimentario del Hijo Extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del Juzgado de Paz Letrado de Lima – 2015, concluye que las características del Derecho alimentario en las demandas alimentarias del hijo extramatrimonial mayor de 18 años, dando a conocer así que la legislación cuenta con instrumentos legales que monitorean, promueven y garantizan el pleno ejercicio de los derechos, sin embargo, me he dado cuenta que cuando apliquemos estas leyes, encontraremos dificultades señaladas por los investigadores.

Estos resultados señalan que la conclusión final de la corte de Lima es que, en la mayoría de los casos, la ley alimentaria es conocida en la Declaración de Derechos Humanos, que junto con el Estado debe tomar en cuenta la situación socioeconómica porque, en general, no Al no contar con el apoyo de la persona que está obligada a brindar alimentos, debe trabajar y estudiar al mismo tiempo, por lo que es necesario determinar qué tan exitoso es el simple hecho de estudiar, tomando en cuenta solo las notas de promoción.

Por otra parte la figura numero 03 establece que el 68% el cual afirma estar en desacuerdo que el alimentista al no obtener una nota mínima en alguno de sus cursos se le deba retirársele la pensión alimenticia, ya que el derecho alimentario es básico para toda persona, además de ser considerado como un sustento indispensable, pues esto conlleva a la educación del alimentista y su instrucción profesional, sin embargo, el 8% de la población se encuentra totalmente de acuerdo que si el alimentista en algún

momento no obtiene una nota mínima en alguno de sus cursos deberá retirarse la pensión alimenticia.

Quispe (2017), en su investigación titulada: El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria, concluye que la importancia de la institución familiar desde su concepción como derecho fundamental y su participación interna y externa en la violación de la obligación por parte de los encargados de cubrir esta necesidad básica y básica, por lo que esta investigación tiene como objetivo determinar la violación de la obligación de sustentar daño al usuario, al reducir el alcance de la protección del interés superior del niño, existen criterios que pueden ser determinados por los tribunales y organismos de protección de la niñez y la adolescencia.

Según el objetivo específico, determinar si el sistema jurídico dota o no de criterios al juez para que pueda fijar el quantum y equiparar al favorecido con los alimentos o alimentista con acreedor alimentario, se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 07, considera que del 84% el cual afirma estar de acuerdo que se deba modificar el artículo 424 del CC en función a la determinación del quantum a favor del alimentista.

Es decir que si se modifica dicho artículo se podrá establecer el valor mínimo de la nota en que el mayor de edad tiene que tomar en cuenta dentro de sus estudios, con la finalidad de que se cumple la obligación alimentaria, sin embargo, el 2% de la población encuestada está totalmente en desacuerdo en que se modifique el artículo 424 del CC en función a la determinación del quantum a favor del alimentista.

Arévalo (2018), En su investigación titulada: El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a



la tutela jurisdiccional efectiva, concluye que el entendimiento que los operadores legales y los involucrados en la justicia deben brindar, ante una barrera política y económica al acceso a la justicia, y en consecuencia, sus modificaciones asegurarán que quienes están obligados a alimentarse satisfactoriamente activen su derecho a un juicio justo y recibir protección judicial efectiva de acuerdo a sus solicitudes de reducción, modificación, distribución y exoneración de la pensión alimenticia.

Por otra parte la figura numero 04 establece que el 40% el cual afirma estar de acuerdo que se deba implementar criterios que ayuden a los jueces para una correcta determinación del quantum hacia los alimentistas, con la finalidad de promover la subsistencia de alimentos para hijos de 18 años que sigan estudios correspondientes a una profesión u oficio de forma exitosa, sin embargo el 12% de la población se encuentran totalmente de acuerdo que se deba implementar criterios que ayuden a los jueces para una correcta determinación del quantum hacia los alimentistas.

Quispe (2015), en su investigación titulada: El incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en el primer juzgado de paz letrado del distrito judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014, concluye que los actuales padres no se hacen responsable por la alimentación de sus hijos, llegando a perjudicar la vida familiar, así como el desarrollo de la sociedad y del país, del mismo modo lo que se requiere es concientizar la responsabilidad paternal para establecer y fortalecer los lazos familiares, con el beneficio de los padres protegiendo a los menores y ayudándolos con las necesidades básicas.

El objetivo de la investigación es determinar las causas de la incompatibilidad alimentaria en el Juzgado Primero de los Recursos

de Ayacucho. y las oportunidades de empleo son limitadas, sin embargo los factores psicosociales y la carga sobre la familia inciden en gran medida en el incumplimiento de las existencias de alimentos, de acuerdo a lo que se analiza en las tablas informativas sobre alimentos, determinando así cuándo cambia el tipo de procesos alimentarios y, por tanto, En el Código se establecerá una distribución temporal, es decir, el juez debe ser un proceso de conocimiento para tomar una buena decisión, de manera que no conduzca a una alta valoración del incumplimiento de las existencias de alimentos.

Según el objetivo específico, diseñar un proyecto de Ley que regule la modificatoria del artículo 424 del Código Civil, para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria, se puede verificar que de los resultados obtenidos en la figura número 05, considera que del 70% el cual afirma estar de acuerdo que se deba establecer una calificación promedio que concuerde a las notas aprobatoria que establece algunas universidades públicas y privadas.

Debido a que cada universidad tiene como nota promedio el 14, sin embargo esto afecta lo que aplica la jurisprudencia con respecto al derecho alimentario en donde requiere tener el 11 como nota mínima, es por eso que se exige una calificación promedio en lo establecido por la jurisprudencia y lo que establecen las universidades, sin embargo, el 4% de la población no tiene una opinión clara en que si se deba establecer una calificación promedio que concuerde a las notas aprobatoria que establece algunas universidades públicas y privadas.

Que los operadores de justicia no presenten una idea estable frente a la figura de los estudios exitosos, es por ello que se plantea como

objetivo principal la determinación de una nota promedio ante las Universidades, para ello se aplicó una metodología descriptiva, logrando concluir que los estudios considerados "exitosos", pues cabe señalar que el énfasis principal a nivel nacional son las diversas formas de manejo de alimentos, por lo que este estudio busca una solución para quien tiene un derecho legal en esto y puede encontrar disposiciones para Código Civil, especialmente el Derecho de Familia.

Con esos resultados se afirma que los parámetros que debe seguir el Juez, son: el contexto social en el que se encuentra el deudor (lugar), el contexto educativo en el que el deudor está estudiando (universidad), el contexto laboral en el que está empleado el deudor (prácticas laborales) y el contexto económico de la situación de los necesitados

Por otra parte la figura numero 06 establece que el 54% el cual afirma estar de acuerdo que se debería sustentar ante el juez el porqué del incumplimiento de los estudios exitosos, debido a que muchos estudiantes en el transcurso de su vida sufren diversos cambios que pueden perjudicar sus estudios superior, es por eso que se requiere que se sustente debidamente el por qué se obtuvo dicha calificación sabiendo que anteriormente el joven obtenía calificación exitosas, sin embargo el 14% de la población no tiene una opinión definida sobre si se debería sustentar ante el juez el porqué del incumplimiento de los estudios exitosos.

Díaz y Díaz (2016), en su investigación titulada: El plazo prescriptorio de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables, concluye que la institución jurídica de la pensión alimenticia es una de las más importantes y trascendentes en el derecho de familia, ya que la pensión alimenticia ha sido discutida

muchas veces en los procesos de divorcio, así como el tiempo exagerado en el que la madre o deudor debe ejercer un derecho ante o fuera de los tribunales.

Como si hubiera un estado de necesidad, no habrían concedido demasiado tiempo y por lo tanto se podría evitar una acción continua, que podría generar incertidumbre e inestabilidad jurídica, para que la prescripción brinde tranquilidad y seguridad a quienes lo requieran. . Estos resultados confirman que el plazo de prescripción para la pensión alimenticia y la posible vulnerabilidad de los imputados deben tener en cuenta enfoques teóricos, normas y legislación comparada para reducir el empirismo aplicado y la inconsistencia.

### 3.3. Aporte práctico

Proyecto de Ley N° .....

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE  
MODIFICA EL ARTICULO 424 DEL  
CODIGO PENAL PARA  
DETERMINAR EL QUANTUM EN LA  
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A  
MAYORES DE 18 AÑOS**

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, Maza Monja María Teresa, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

#### **FORMULA LEGAL**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 424 DEL CODIGO PENAL  
PARA DETERMINAR EL QUANTUM EN LA OBLIGACIÓN  
ALIMENTARIA A MAYORES DE 18 AÑOS.**

**Artículo único. Modificación del artículo 424 del código civil  
para determinar el quantum en la obligación alimentaria a  
mayores de 18 años**

Se modifica el artículo 424 del Código Civil, para determinar el quantum en la obligación alimentaria a mayores de 18 años, en los siguientes términos:

**Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad**

Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Ante estos casos para poder ejecutar la obligación alimentaria el juez tiene que valorar el *quantum* en favor a los alimentistas considerando los criterios de estudios, trabajo u oficio que tenga el alimentista, pues conforme a ello se le aplicara una pensión correcta antes sus necesidades.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de familia se basa en la misma coherencia, ya que es un elemento necesario para todos y gracias a estos efectos una persona puede sobrevivir. También podemos afirmar que es un elemento importante de un hombre desde el principio y que el propósito moral de sus padres o familiares es la conciencia cuando lo ha sido.

Se llega a establecer que en el derecho romano sufrió una importante evolución en todas las instituciones jurídicas y sociales, por lo que es realista referirse a la audiencia para la conservación y presentación de la decisión del juez, lo encontramos en el Digesto 25, 3, 5, 10, donde prueba que negarse a confesar, el perpetrador será demandado independientemente de su inteligencia; pero si no están asegurados, se verán obligados a respetar el castigo comprando y vendiendo ropa", resumiendo y simplificando el proceso para agilizar el proceso y resolver disputas, reduciendo así los medios de prueba, se lo fueron y se acortó el plazo. Toma en cuenta que, desde el inicio de las Naciones Unidas, el acceso adecuado a los alimentos se ha establecido como un derecho individual y una responsabilidad que recae sobre todos. Pues frente a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece que todo ser humano tiene la facultad de poder vivir de manera adecuada, bajo el bienestar de la familiar, la salud y la alimentación. Pues las normas para imponer restricciones al incumplimiento de los productos alimenticios tienen como objetivo que los deudores sean obligados en función al pago del cumplimiento de la obligación alimentaria. Por tanto, se puede constatar que, en general, son estándares válidos, ya que provienen de una institución competente y justa, ya que el propósito que se persigue con el cumplimiento de la patria potestad frente a los padres en relación con el menor no puede describirse de

otra manera. Se sabe que en caso de las menores de edad la necesidad es presumida, por cuanto aún no están en condiciones necesarias para desempeñar actividades económicas que les permitan obtener ingresos, de tal manera que ello cubra sus necesidades básicas como vestimenta, salud y educación, y todo aquello que resulte imprescindible a efectos de asegurar que estas personas crezcan y se desarrollen dentro de un ambiente físico y psicológico; en tal sentido, estos deben ser beneficiados con una pensión de alimentos por parte del obligado a prestarlo, salvo que este demuestre de forma indubitable que carece de posibilidades o cuyo cumplimiento implique poner en riesgo su propia subsistencia.

### **CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA**

La modificación servirá para implementar criterios en la determinación del *quantum* por parte del juzgador en la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que en diferentes circunstancias el alimentista labora para también poder complementar el pago de sus estudios.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca una modificación en el art. 424 del CC. Que regule la manera de implantar justicia por parte de los jueces en función a la determinación del monto que se debe otorgar al alimentista mayor de 18 años cuando este se encuentra cursando estudios exitosos, teniendo en cuenta que la jurisprudencial nacional no es muy clara en función al a nota mínima aprobatoria. Así mismo es necesario que se adecuen criterios donde se establezca que en circunstancia el padre puede retirar la pensión de alimentos, en caso el hijo no cumpla con la nota aprobatoria.



## IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

1. Se llega a establecer que la modificación del art. 424 del CC, ayuda a que el *quantum* se aplique para poder ejercer de manera eficaz la pensión de alimentos a los mayores de 18 años debido a que se determinan que en muchas ocasiones por motivos laborales u oficio no pueden tener la obtención de una nota exitosa, generado consecuentemente el retiro de dicha pensión.
2. Se analizó que la obligación alimentaria actualmente en el estado peruano es el juez quien se encarga de evaluar si sus estudios son o no exitosos, sin embargo, se establece que muchas veces no toman en cuenta si el mayor de 18 años trabaja o realiza otros oficios que permitan no llegar a estos estudios exitosos.
3. Se determina que el juez deberá tener en cuenta efectos que ayuden a establecer si se encuentra frente a un alimentista que esté efectuando estudios de manera satisfactoria, así mismo al fijar el quantum y equiparar si es favorecido con los alimentos.
4. Al diseñar el proyecto de ley frente a la modificatoria del artículo 424 del Código Civil se toma en cuenta que el quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria, generando así una mayor responsabilidad en cuanto a su derecho alimenticio del mayor de 18 años.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que al aplicar el Art. 424 del CC para el derecho alimentario del mayor de 18 años se tome en cuenta el *quantum*, con la finalidad de que sea eficaz la obligación alimentaria.
2. Se recomienda que al estar la obligación alimentaria al mayores de 18 años de tome en cuenta el análisis jurisprudencial para determinar de qué manera aplican el *quantum* y si se logró establecer dicha obligación.
3. Se recomienda que el juez fije el quantum en favor a los alimentistas considerando que las notas en muchas ocasiones por temas de trabajo u otro oficio no lleguen a ser exitosas.
4. Se recomienda establecer la modificación del artículo 424 del Código Civil, y así mismo generar que se aplique el *quantum* para poder determinar una eficaz obligación alimentaria.

## REFERENCIAS

Aguilar, B (2008). *La familia en el Código Civil peruano*, Lima: Editorial Ediciones Legales.

Aguilar, G. (2008). *El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Talca: Centro de Estudios Constitucionales de Chile.

Amán, S. (2015). *Limitantes de las pensiones alimenticias administradas por uno de los progenitores y la protección de los derechos patrimoniales de los niños, niñas y adolescentes en el juzgado de la niñez y adolescencia de la corte provincial de justicia de tungurahua en el primer semestre del año 2012*. Ambato – Ecuador.

Aparicio, I. (2018). Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos mayores en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/1/T40030.pdf>

Arévalo G. (2018). *El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Universidad Privada Antenor Orrego.

Asencio, C y Ledesma, N. (2017). *Criterios Jurídicos empleados por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca al emitir sentencias que definen de manera directa lo que se entiende por “Estudios Exitosos” en el año 2015-2016*, Universidad de Cajamarca. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/505/Tesis%20de%20Cristhian%20Asencio%20Y%20Smith%20Lezama.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Barriga, V. (2004) *Análisis jurídico del derecho de alimentos en el Ecuador en relación a la actuación estatal en sede Administrativa y Judicial*, trabajo de titulación para optar el título de abogada de los tribunales y juzgados de la República, Quito: Universidad de las Américas, 2014.

Borda, A. (2013). *Tratado de derecho civil. Familia, t. II, 9.ª ed.*, Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot,.

Campana, M. (2003). *Derecho y obligación alimentaria*, Lima: Jurista Editores.

Chaname, M. (2018). *Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil*, Universidad Señor de Sipán. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/4670/Chanam%C3%A9%20Paisig.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chucchucán, C y Saldaña, S (2018). *Parámetros que debe seguir el juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “exitosos”*, Universidad de Cajamarca. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/659/TESIS%20CIVIL%20PARA%20EMPASTAR.2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

De la Guerra, W. (2017). La pensión de alimentos cuando el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6724/1/TUBAB008-2017.pdf>

Díaz, E y Diaz, J. (2016). “El plazo prescriptorio de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables”,

Universidad Señor de Sipán. Recuperado de:  
<http://www.pead.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3180/D%C3%8DAZ%20BUSTAMANTE%20EVERT.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fernández, M y Ramírez B. (2008). *¿Cómo se garantiza los derechos fundamentales de los miembros de una familia a través de los alimentos?*, en *Foro Jurídico*, N° 8, Lima.

Flores, M. (2019). El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, en el proceso de exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad. [https://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/311/1/T044\\_48062670\\_B.pdf](https://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/311/1/T044_48062670_B.pdf)

Gaitán Gil, Alejandra, *La obligación de alimentos*, trabajo fin de grado de derecho, Almería: Universidad de Almería, 2014. Recuperado de Seguir Enlace .

Gómez, A. (2016). *Derecho de alimentos para mayor de edad*, en *Canales Torres, Claudia (coord.), Claves para ganar procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia*, Lima: Gaceta Jurídica.

Gómez, M (2013). *El derecho a la alimentación en la constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*. Bogotá, Defensoría del Pueblo Serie DESC.

Jara, R. y Gallegos, Y. (2015). *Manual de derecho de familia*, Lima: Jurista Editores.

López. J. (2011). *Derecho y obligación alimentaria*, Buenos Aires, Editorial Abeledo – Perrot.

Mejía P. (2003). *Derecho de alimentos: sustantivo-procesal; doctrina, modelos, plenos jurisdiccionales, jurisprudencia*, Librería y Ediciones Jurídicas.

Miranda, M. (2013). *La convención frente al desamparo del menor. En Desarrollo de la convención sobre los derechos del niño en España*, Barcelona, España, Edit. Bosch

Monroy, J. (2013). *Introducción al proceso civil, t. i*, Bogotá, Temis

Morales, V. (2015). *El derecho de alimentos y compensación económica: La excepción en la forma de pagar estos derechos*, memoria para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago: Universidad de Chile, 2015.

Mujica, A. (1999). *Protección integral de los derechos del niño*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Naranjo, E. (2019). El derecho de alimentos dentro de la legislación ecuatoriana y el código de la niñez y la adolescencia. <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/295/1/El%20derecho%20de%20alimentos%20dentro%20de%20la%20legislaci%C3%B3n%20ecuatoriana%20y%20el%20c%C3%B3digo%20de%20la%20ni%C3%B1ez%20y%20la%20adolescencia..pdf>

Ore M. (2015). *El Derecho Alimentario del Hijo Extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del Juzgado de Paz Letrado de Lima – 2015*. Universidad de Huánuco.

Paniagua, M. (2017). La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad: Ni estudio Ni trabajo. [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/137154/TFM\\_PaniaguaClemente\\_Pension.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/137154/TFM_PaniaguaClemente_Pension.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Pérez A. (2018). *Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales*. Universidad Cesar Vallejo.

Prieto, L. (2002). *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, Lima: Palesta.

Quispe, J. (2017). *El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria*, Universidad Científica del Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/226/QUISE-E-Q-Trabajo-El%20inter%C3%A9s.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Quispe, R. (2015). *El incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en el primer juzgado de paz letrado del distrito judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014*, Universidad Nacional de San Cristóbal. Recuperado de: [http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/821/Tesis%20D70\\_Qui.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/821/Tesis%20D70_Qui.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ramos, R. (1999) *Derecho de familia*, 2.<sup>a</sup> ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Rentería, M. (2016)., *Algo más sobre los alimentos*, Lima: Librejur.

Rubio, F. (2006). *Derechos fundamentales, derechos humanos y estados de derecho*, Asturias: Universidad de Oviedo.

Senado, F. (2017). *Escobo de Freitas 2010*. Obtenido en: <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=9615>.

- Tapia, V. (2013). *Delito a la Omisión Familiar*, y por Luis Manuel Reyna Alfaro. Cuaderno Jurisprudencial. Lima. Perú.
- Torrea E. (2016). La Pensión Alimenticia de los hijos mayores de edad. Universidad de Salamanca.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*, t. iii, Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, R. (2012). *Tratado de derecho de familia. Derecho familiar, patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*, Lima, Gaceta jurídica.
- Washington, M. (2010). *Curso de direito civil. Direito de família*, São Paulo, Saraiva.
- Weinberg, I. (2002). *Convención sobre los derechos del niño*, Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni



## ANEXOS

### ANEXOS 01.- ENCUESTA



**ENCUESTA APLICADA A LOS JUECES CIVILES DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE,  
ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO DE FAMILIA,  
ESTUDIANTES UNIERSITARIOS Y PADRES DE FAMILIAS  
DEL MÓDULO BÁSICO DEL DISTRITO DE CHICLAYO**

**MODIFICATORIA DEL ART. 424 DEL CC. EN FUNCIÓN A LA  
DETERMINACION DEL QUANTUM POR PARTE DEL  
JUZGADOR EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A  
MAYORES DE 18 AÑOS**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

SEXO: M ( ) F ( )

EDAD: 22 – 35 ( ) 35 – 50 ( ) 50 a más ( )

OCUPACIÓN/PROFESIÓN:

Juez civiles de la corte superior de Lambayeque ( ) abogados  
especialistas en derecho de familia ( ) estudiantes universitarios ( )  
padres de familia ( )

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE	EN	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE

<b>EN DESACUERDO</b>	<b>DESACUERDO</b>			<b>DE ACUERDO</b>
--------------------------	-------------------	--	--	-------------------

<b>ITEM</b>	<b>TD</b>	<b>D</b>	<b>NO</b>	<b>A</b>	<b>TA</b>
1.- ¿Considera usted que se deba analizar una correcta determinación del monto dinerario que se le otorga al alimentista mayor de 18 años?					
2.- ¿Cree usted que es adecuado que la nota mínima aprobatoria expuesta por la jurisprudencia en función a la obligación alimentaria a mayores de 18 años sea once (11)?					
3.- ¿Considera usted que si es que el alimentista en algún momento no obtiene una nota mínima en alguno de sus cursos deber retirarse la pensión alimenticia?					
4.- ¿Cree usted se deba implementar criterios que ayuden a los jueces para una correcta determinación del quantum hacia los alimentistas?					
5.- ¿Considera usted se deba establecer una calificación promedio que concuerde a las notas aprobatoria que establece algunas universidades públicas y privadas?					
6.- ¿Cree usted que se debería sustentar ante el juez el porqué del incumplimiento de los estudios exitosos?					
7.- ¿Considera usted se deba modificar el artículo 424 del CC en función a la determinación del quantum a favor del alimentista?					
8.- ¿Considera usted se deba restringir la obligación alimenticia por el tan solo hecho de no cumplir con los estudios exitosos?					
9.- ¿Cree usted que los jueces consideran criterios como vestimentas, necesidades básicas, atención medica entre otros para que puedan determinar un correcto quantum?					
10.- ¿Considera usted que la normatividad peruana presenta vacíos legales al determinar el quantum hacia el alimentista?					

## ANEXOS 02.- FICHA DE VALIDACIÓN



### FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

<b>1. NOMBRE</b>	Haddad Juseff Chanamé Vásquez	
<b>2.</b>	<b>PROFESIÓN</b>	Abogado
	<b>ESPECIALIDAD</b>	Derecho Civil
	<b>GRADO ACADÉMICO</b>	Magister
	<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)</b>	8
	<b>CARGO</b>	Abogado Particular en estudio jurídico
<b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</b>		
MODIFICATORIA DEL ART. 424 DEL CC. EN FUNCIÓN A LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM POR PARTE DEL JUZGADOR EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MAYORES DE 18 AÑOS.		
<b>3. DATOS DEL TESISISTA</b>		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Maza Monja María Teresa
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
<b>4. INSTRUMENTO EVALUADO</b>	1. Entrevista ( ) 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo ( ) 4. Diario de campo ( )	
<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>	<b>GENERAL:</b> Analizar la aplicación del quantum por parte del juzgador ante la	

	<p>obligación alimentaria y las necesidades que requiere el alimentista.</p>
	<p>ESPECÍFICOS:</p> <p>d. Analizar, fundamentar, doctrinariamente y jurisprudencialmente la obligación alimentaria de mayores de 18 años.</p> <p>e. Determinar si el sistema jurídico dota o no de criterios al juez para que pueda fijar el quantum y equiparar al favorecido con los alimentos o alimentista con acreedor alimentario.</p> <p>f. Diseñar un proyecto de Ley que regule la modificatoria del artículo 424 del Código Civil, para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria.</p>
<p>A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>	

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted que se deba analizar una correcta determinación del monto dinerario que se le otorga al alimentista mayor de 18 años?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
02	<p>¿Cree usted que es adecuado que la nota mínima aprobatoria expuesta por la jurisprudencia en función a la obligación alimentaria a mayores de 18 años sea once (11)?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
03	<p>¿Considera usted que si es que el alimentista en algún momento no obtiene una nota mínima en alguno de sus cursos deber retirársele la pensión alimenticia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
04	<p>¿Cree usted se deba implementar criterios que ayuden a los jueces para una correcta determinación del quantum hacia los alimentistas?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
05	<p>¿Considera usted se deba establecer una calificación promedio que concuerde a las notas aprobatoria que establece algunas universidades públicas y privadas?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
06	<p>¿Cree usted que se debería sustentar ante el juez el porqué del incumplimiento de los estudios exitosos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
07	<p>¿Considera usted se deba modificar el artículo 424 del CC en función a la determinación del quantum a favor del alimentista?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
08	<p>¿Considera usted se deba restringir la obligación alimenticia por el tan solo hecho de no cumplir con los estudios exitosos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
09	<p>¿Cree usted que los jueces consideran criterios como vestimentas, necesidades básicas, atención medica entre otros para que puedan determinar un correcto quantum?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
10	<p>¿Considera usted que la normatividad peruana presenta vacíos legales al determinar el quantum hacia el alimentista?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A ( X ) D ( )</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

<b>PROMEDIO OBTENIDO:</b>	A ( X ) D ( )
<b>7.COMENTARIOS GENERALES:</b> Puede aplicar el instrumento	
<b>8. OBSERVACIONES:</b> Ninguna	

**Haroldo Joseff Chamamé Vasquez**  
**ABOGADO**  
 Reg. ICAL N° 6648  
**Experto**



### ANEXOS 03.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p style="text-align: center;"><b>MODIFICATORIA DEL ART. 424 DEL CC. EN FUNCIÓN A LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM POR PARTE DEL JUZGADOR EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MAYORES DE 18 AÑOS</b></p>	<p>Al modificatoria el Art. 424 del CC se implementan criterios de validez, estudiantil y laborales determinando que, si el menor este sujeto a un trabajo el juez debe valorar no la efectividad de las notas, sino la necesidad de la obligación alimentaria.</p>	<p><b>VI:</b>  Determinación del quantum</p> <p><b>VD:</b>  Obligación de pensión alimentaria en mayores de 18 años</p>	<p>Analizar la aplicación del quantum por parte del juzgador ante la obligación alimentaria y las necesidades que requiere el alimentista</p>	<p>a. Analizar, fundamentar, doctrinariamente y jurisprudencialmente la obligación alimentaria de mayores de 18 años.</p> <p>b. Determinar si el sistema jurídico dota o no de criterios al juez para</p>

<p><b>Pregunta de investigación</b></p> <p>¿Cómo la modificación del Art. 424 del CC, implementará criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria?</p>				<p>que pueda fijar el quantum y equiparar al favorecido con los alimentos o alimentista con acreedor alimentario.</p> <p>c. Diseñar un proyecto de Ley que regule la modificatoria del artículo 424 del Código Civil, para implementar criterios en la determinación del quantum por parte del juzgador en la obligación alimentaria.</p>
---	--	--	--	---

## **ANEXOS 04.-JURISPRUDENCIA**

**EXP. N.º 00750-2011-PA/TC**

**LIMA**

**AMANDA ODAR**

**SANTANA**

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2011, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amanda Odar Santana contra la resolución de fecha 6 de julio de 2010, a fojas 68 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de noviembre de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Juzgado de Paz Letrado de San Luis, señor Pedro Romero Nuñez, la jueza a cargo del Décimo Juzgado de Familia de Lima, señora Patricia Pando Simonetti, y don Marco Oyanguren León, solicitando se deje sin efecto: i) la resolución de fecha 1 de abril del 2008, expedida por el Juzgado de Paz, que desestimó su pedido de omisión de descuento sobre las utilidades que percibe don Marco Oyanguren León; ii) la resolución de fecha 19 de setiembre del 2008, expedida por el Juzgado de Familia, que confirmó la desestimatoria de su pedido; y iii) se ordene al Juzgado de Paz Letrado de San Luis que las utilidades deben ser objeto de descuento. Sostiene que fue vencedora en el proceso de alimentos (Exp. N.º 165-2005) seguido en contra de don Marco Oyanguren León, proceso en el cual se ordenó que el demandado acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia a ella y a sus hijos del 50% del total de sus ingresos, incluidos bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales que percibe de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. Empero refiere que los órganos judiciales demandados han incumplido el mandato de la sentencia al desestimar su pedido para que se descuenta al demandado las utilidades que percibe, decisión que vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que las utilidades se encuentran comprendidas en el rubro “demás ingresos adicionales”.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 13 de enero de 2009, contesta la demanda expresando que la recurrente no especificó como petitorio de su demanda que se considerara a las utilidades de don Marco Oyanguren León, por lo que tal derecho no le asiste; además afirma que existe jurisprudencia que no considera a las utilidades como parte de la remuneración.

El demandado don Marco Oyanguren León, con escrito de fecha 20 de enero de 2009, contesta la demanda argumentando que a la recurrente nunca se le limitó ni vulneró el acceso a la tutela procesal efectiva.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 2 de abril del 2009, declara improcedente la demanda por considerar que las resoluciones judiciales han sido debidamente motivadas y se han expresado en ellas los fundamentos de hecho y derecho respectivos.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de fecha 6 de julio de 2010, confirmó la apelada por considerar que no corresponde a través de este proceso constitucional interpretar los alcances de lo resuelto en un proceso judicial ordinario.

## **FUNDAMENTOS**

1. Conforme se aprecia de la demanda su objeto es que se deje sin efecto la resolución de fecha 1 de abril del 2008 y la resolución de fecha 19 de setiembre de 2008, que desestimaron el pedido de omisión de descuento sobre las utilidades que percibe don Marco Oyanguren León como trabajador de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., y se ordene al Juzgado de Paz Letrado de San Luis que las utilidades también sean objeto de descuento. Así expuestas las pretensiones, este Colegiado considera necesario determinar, a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, si se ha producido la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la recurrente por no procederse al descuento de las utilidades de don Marco Oyanguren León.
2. Al respecto la recurrente alega que siguió un proceso judicial de alimentos (Exp. N.º 165-2005) contra el señor Marco Oyanguren León, en virtud del cual -con sentencia firme- se dispuso que se le acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia -a ella y a sus hijos- equivalente al 50% del total de sus ingresos, incluidos bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales que percibe de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. Dicha situación alegada se corrobora con la resolución de segunda instancia de fecha 8 de junio de 2006 (fojas 14 primer cuaderno) en el cual se “confirma la sentencia apelada y ordena que el demandado don Marco Oyanguren León acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia que se fija en CINCUENTA POR CIENTO del total de los ingresos que percibe el demandado, incluidos bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales que percibe de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (...)”. De esta manera se advierte que, en coincidencia con lo alegado por la recurrente, se tiene un proceso judicial subyacente (proceso de alimentos) en el que recayó resolución firme que ordenó el pago de una pensión de alimentos.
3. En relación a la tutela jurisdiccional efectiva es pertinente recordar: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas

destinadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido (Cfr. STC N.º 01334-2002-AA/TC, fundamento 2).

4. En el caso de autos, pese a existir sentencia firme, los órganos judiciales demandados al desestimar el pedido de la recurrente, consagraron la exclusión de las utilidades como ingreso integrante del monto de la pensión de alimentos que debe ser otorgado por don Marco Oyanguren León, lo cual crea convicción en este Colegiado de que en efecto las resoluciones cuestionadas expedidas contravienen e infringen lo resuelto en la sentencia firme, vulnerando de este modo el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Y es que la orden que establece el pago de la pensión de alimentos a favor de la recurrente señala expresa y claramente que se le “acuda en forma mensual y adelantada con una pensión alimenticia que se fija en CINCUENTA POR CIENTO del total de los ingresos que percibe el demandado, incluidos bonificaciones especiales, horas extras, aumentos, vacaciones, gratificaciones, escolaridad y demás ingresos adicionales (...)”. Por tanto debe interpretarse que dicho mandato incluye el ingreso por concepto de utilidades, pues suponer lo contrario implicaría aceptar que la sentencia expresamente la ha excluido, situación que no se ha dado así, por lo que constituye en todo caso una negligencia del propio demandado el no solicitar la correspondiente aclaración y/o corrección oportuna de la sentencia a efectos de excluir dicho concepto.

Se debe precisar además que la sentencia recaída en el proceso de alimentos alude textualmente a “ingresos”, mas no se refiere a “remuneraciones”, por lo que constituye un interés fraudulento calificar o encasillar a las utilidades bajo un rubro o criterio que no fue expresado en la aludida resolución, ello con el fin de no descontarse los ingresos por utilidades. Por estos motivos, en tanto no se alega la existencia de otras resoluciones judiciales que varíen o modifiquen lo ordenado en la sentencia materia de ejecución, la demanda de amparo debe ser estimada por haberse vulnerado el derecho de la recurrente a la efectividad de las resoluciones judiciales, deviniendo en nulas y por tanto ineficaces las resoluciones cuestionadas que desestimaron el pedido de omisión de descuento sobre las utilidades que percibe don Marco Oyanguren León.

5. No está demás recordar que la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULAS** la resolución de fecha 1 de abril de 2008 y la resolución de fecha 19 de setiembre de 2008.
2. **ORDENAR** al Juzgado de Paz Letrado de San Luis que los ingresos por utilidades que percibe don Marco Oyanguren León en la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. también debe ser objeto de descuento.

## ANEXOS 04.-CARTA DE ACEPTACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, junio del 2020

Quien suscribe:

Haddad Juseff Chanamé Vásquez

Abogado Particular en estudio jurídico

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **MODIFICATORIA DEL ART. 424 DEL CC. EN FUNCIÓN A LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM POR PARTE DEL JUZGADOR EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MAYORES DE 18 AÑOS.**

Por el presente, el que suscribe Haddad Juseff Chanamé Vásquez, Abogado Particular en estudio jurídico, AUTORIZO a la alumna: Maza Monja María Teresa, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: **MODIFICATORIA DEL ART. 424 DEL CC. EN FUNCIÓN A LA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM POR PARTE DEL JUZGADOR EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MAYORES DE 18 AÑOS**, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.


Haddad Juseff Chanamé Vásquez  
ABOGADO  
Reg. ICAL N° 6648  
Experto

Haddad Juseff Chanamé Vásquez